

Procuración General de la Nación

Resolución PGN 9/12.-

Buenos Aires, 20 de marzo de 2012.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 70 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 118/08, 73/09 y 89/09, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N° 3),

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN N° 101/07- emitido en fecha 18/03/11 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 314/319 y dictamen del Jurista Invitado de fs. 262/312) y el acta de resolución de impugnaciones de fecha 30/11/11 (fs. 399/415), mediante la cual se resolvieron los recursos deducidos contra aquel decisorio y se ratificó lo allí dispuesto.

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que en virtud de lo decidido por el Tribunal interviniente, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N° 3), se integrará con los doctores Mauricio

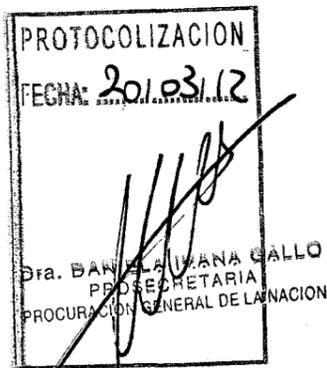
Agustín Viera, Ana Helena Díaz Cano y Rodolfo Fernando Domínguez, quienes resultaron ubicados en el 1° (primero), 2° (segundo) y 3° (tercer) lugar, respectivamente, del orden de mérito de los concursantes establecido por el Jurado.

Que, el artículo 34 segundo párrafo, del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución P.G.N 101/07), dispone en lo pertinente que: *“(...) Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en la/s terna/s, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el P.G.N. deba remitir al P.E.N. dos o más ternas de modo simultáneo, y se de la presente situación, lo hará en todas ellas (...)”*.

Que en virtud de lo dispuesto en la norma transcrita precedentemente y en razón que la terna de candidatos se integrará con el abogado Rodolfo Fernando Domínguez, quién a su vez se encuentra ternado para cubrir la vacante motivo de sustanciación del Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, corresponde agregar una lista complementaria de los candidatos ternados para ocupar el cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N° 3), compuesta por el abogado Santiago Bahamondes, quién quedó ubicado en el 4° (cuarto) lugar del orden de mérito definitivo.

Que asimismo y en razón que este último se encuentra ternado para cubrir vacantes motivo de sustanciación de los Concursos Nros. 72 y 78 del M.P.F.N., también integrará la lista complementaria el doctor Aldo Gustavo de la Fuente, quién quedó ubicado en el 5° (quinto) lugar del orden de mérito.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional, los arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 101/07,



Procuración General de la Nación

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

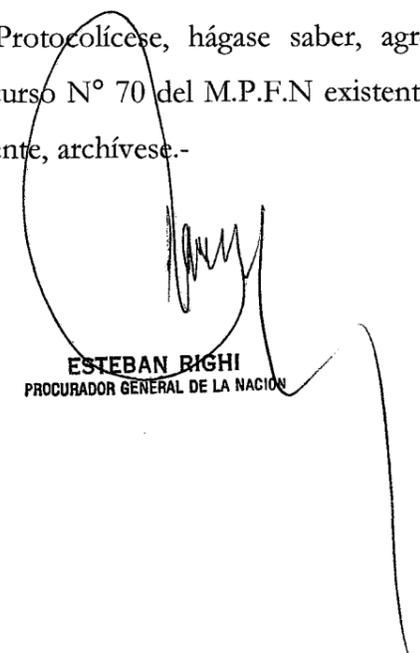
Artículo 1º: **APROBAR** el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 70 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 118/08, 73/09 y 89/09 para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N°3).

Artículo 2º: **APROBAR** el orden de mérito que resulta del dictamen final conforme acta de fecha 18/03/11 y del acta de resolución de impugnaciones de fecha 30/11/11, emitidos por el Tribunal evaluador, instrumentos que se adjuntan como anexos integrantes de la presente, al igual que el Informe del Jurista Invitado, en un total de 76 (setenta y seis) fojas.

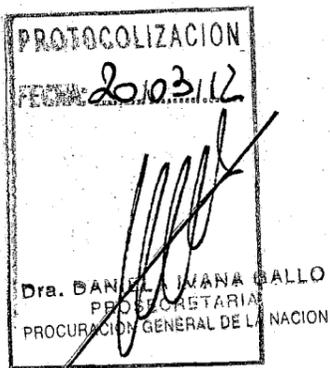
Artículo 3º: **ELEVAR** al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N° 3) en el siguiente orden: 1º) VIERA, Mauricio Agustín (D.N.I. 20.008.336), 2º) DIAZ CANO, Ana Helena (D.N.I. N° 14.820.293) y 3º) DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando (D.N.I. N° 17.056.624).

Elevar la lista complementaria de postulantes para el eventual reemplazo de los candidatos ternados para ocupar el cargo concursado, compuesta por los doctores BAHAMONDES, Santiago (D.N.I. 22.422.491) y de la FUENTE, Aldo Gustavo (D.N.I. 17.674.919), quienes resultaron ubicados en el cuarto (4º) y quinto (5º) lugar, respectivamente, del orden de mérito aprobado en el artículo 2º de la presente.

Artículo 4º: Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 70 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 70 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 70 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 118/08, 73/09 y 89/09 para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores José H. Pérez; Carlos Giménez Bauer, Ricardo C. M. Alvarez y Carlos Ernst, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia de que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de antecedentes. Consideraciones generales. Ponderación.

En primer término, se deja constancia que de los 34 (treinta y cuatro) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección (conf. listado obrante a fs. 135/6 de las actuaciones del concurso), fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los treinta y tres (33) postulantes que resultan del acta de fecha 7/7/10 (agregada a fs. 168/170), atento a la renuncia presentada por el doctor Julio A. Pacheco y Miño con anterioridad a dicho acto (conf. fs. 167 y vta.).

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23, que seguidamente se transcriben, y tal como lo establece el art. 22° del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fechas 7/7/10 referidos en el párrafo anterior y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento establece que los antecedentes serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
--	----	--

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

DR. DANIELA MANA GALLS
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Eiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.

Respecto de la asignación del "puntaje base" por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del "puntaje base", como a la suma de un puntaje "adicional" al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcritos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y

con anterioridad a esa fecha, desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje "base" y los puntos "adicionales" que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje "base" correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Antecedentes Académicos:

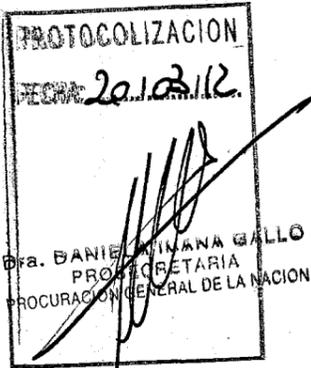
El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *"título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."*

Inciso d): *"docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos"*

Inciso e): *"publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarda relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro "especialización":

El art. 23° del Reglamento, establece que: *"Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante"*.

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. Art. 7°, Ley 24.946).

Exámenes de oposición. Consideraciones Generales. Evaluación.

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07, los doctores Miguel Horacio Alamat; Julio César Baéz; Gabriela Baigún; Juan José Baric; Karina Biondi; Rubén Omar Carrizo; Eduardo J. M. Cubría; Maximiliano Dialeva Balmaceda; Carlos Mariano Donoso Castex; Martín García Berro; Graciela Alicia Gils Carbó; Claudia Ruth Katok; Jessica Name; Alejandro Gustavo Postiglione; Mónica María Rodríguez; Concepción de la Piedad Senés y Mariano Solessio, manifestaron que no concurrirían a rendir los exámenes de oposición (ver informe de la Actuaría de fs. 183 de las actuaciones del concurso).

Por su parte, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 9/8/10 y su anexo (fs. 184/186) no concurren a rendir las pruebas de oposición los concursantes doctores Graciela Alicia Bugeiro; Fabián Roberto Enrique Céliz; Omar Orsi; Carlos Washington Palacios y Daniel Antonio Petrone, los cuales, de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y exámenes de oposición) son los doctores: Santiago Bahamondes; Carlos Miguel Cearras; Aldo Gustavo de la Fuente; Ana Helena Díaz Cano; Rodolfo Fernando Dominguez; Juan María Ramos Padilla; Esteban Carlos Rodríguez Eggers; Carlos Arturo Velarde; Mauricio Agustín Viera y Ana Cristina María Yacabucci.

Respecto del postulante Carlos María Díaz Mayer y en razón de que a los pocos minutos de iniciada su oposición oral decidió no continuar rindiéndola, se lo tiene por desistido del trámite del concurso.

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición formuladas por el señor Jurista Invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni en su dictamen presentado

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/03/12

Dra. DANIELA WENA GALLO
PROSECUJTORIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



en fecha 12/11/10 –a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad- y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

Prueba de oposición escrita

De conformidad a lo establecido en el Art. 26, inc. a) del Reglamento, la prueba de oposición escrita –la que se llevó a cabo el 9 de agosto de 2010.-, consistió en elaborar un dictamen conforme la siguiente consigna: “A los fines de este concurso N° 70, cuyo examen de oposición se realizará en forma escrita, el concursante, asumiendo el rol de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, presentará un memorial sustitutivo ante la cámara”,-la que luce agregada como última foja de un expediente real, caratulado a los fines del proceso: “N.N. s/robo con armas –Damnificado Li Juan”, cuya copia obra en anexo que corre por cuerda a las actuaciones del concurso.

El puntaje máximo establecido reglamentariamente para dicha prueba es 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del régimen normativo citado).

Rindieron examen los concursantes que firmaron la planilla de asistencia que como anexo integra el acta de fecha 9/8/10 (fs. 184/186), quienes, para elaborar sus dictámenes –que lucen agregados en la carpeta del concurso-, contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del acta referida.

A los fines de la calificación de estos exámenes, se tuvo en cuenta, fundamentalmente, el encuadre que formularon de las cuestiones planteadas; las citas de los principios rectores y el análisis constitucional; las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas; la claridad y eficacia de la redacción; la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógico-jurídica que realizaron respecto de la solución propiciada.

El sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación de todos ellos.

Que luego de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, el Tribunal adhiere y hace propios en todos sus términos el análisis, fundamentación y notas propuestas en cada caso por el nombrado, calificando en consecuencia, las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los concursantes -ordenados alfabéticamente-, como seguidamente se indica:

Bahamondes, Santiago: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Cearras, Carlos María: 49 (cuarenta y nueve) puntos.

De la Fuente, Aldo Gustavo: 44 (cuarenta y cuatro) puntos.

Díaz Cano, Ana Helena: 58 (cincuenta y ocho) puntos.

Dominguez, Rodolfo Fernando: 50 (cincuenta) puntos.

Ramos Padilla, Juan María: 36 (treinta y seis) puntos.

Rodriguez Eggers, Esteban Carlos: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Velarde, Carlos María: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Viera, Mauricio Agustín: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Yacobucci, Ana Cristina María: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

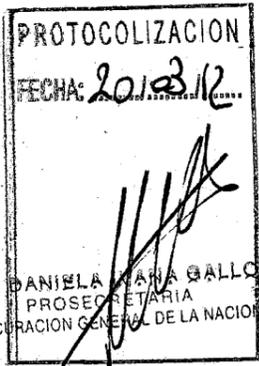
Examen de oposición oral.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas para el día fijado para la celebración de los exámenes orales, la que fue publicada en fecha 16/7/10 – conforme lo ordenado en el Acta del 7/7/10 ya citada-, de la cual los concursantes eligieron uno (1) de los temas para exponer durante los veinte (20) minutos que se establecieron al efecto.

El puntaje máximo previsto en el Reglamento de Concursos para dicha prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27, Resolución PGN 101/07).

Dicha prueba se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2010, rindiendo el examen los concursantes que se individualizan y firmaron la planilla de asistencia que como anexo forman parte del acta labrada en esa oportunidad (fs. 256/257), a excepción del doctor Carlos María Díaz Mayer, conforme lo indicado anteriormente.

Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por los integrantes del Jurado y por el Jurista invitado, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que luego de analizar el dictamen del señor Jurista Invitado, el Tribunal también adhiere al análisis, fundamentación y calificaciones propuestas para cada uno de los exámenes orales rendidos, con la salvedad que seguidamente se efectúa respecto de la prueba rendida por el postulante Mauricio Agustín Viera.

En este caso el Tribunal considera adecuado adicionar un (1) punto a la nota propuesta por el distinguido Jurista, ello así dado que al análisis y fundamentación expuestos por el profesor doctor E. Raúl Zaffaroni y que se comparten, corresponde agregar que el doctor Viera demostró un profundo conocimiento de las disposiciones internas del Ministerio Público Fiscal, lo cual resulta relevante en orden al cargo en concurso.

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que en cada caso también se indican:

Bahamondes, Santiago: 38 (treinta y ocho) puntos.

Cearras, Carlos María: 30 (treinta) puntos.

De la Fuente, Aldo Gustavo: 30 (treinta) puntos.

Díaz Cano, Ana Helena: 30 (treinta) puntos.

Dominguez, Rodolfo Fernando: 36 (treinta y seis) puntos.

Ramos Padilla, Juan María: 28 (veintiocho) puntos.

Rodriguez Eggers, Esteban Carlos: 28 (veintiocho) puntos.

Velarde, Carlos María: 30 (treinta) puntos.

Viera, Mauricio Agustín: 39 (treinta y nueve) puntos.

Yacobucci, Ana Cristina María: 30 (treinta) puntos.

De conformidad a todo lo expuesto, las calificaciones totales obtenidas por los postulantes, resultantes de la suma de las puntuaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	VIERA, Mauricio Agustín	64,00	52,00	39,00	155,00
2	DIAZ CANO, Ana Helena	60,25	58,00	30,00	148,25
3	DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando	54,50	50,00	36,00	140,50
4	BAHAMONDES, Santiago	52,25	48,00	38,00	138,25
5	DE LA FUENTE, Aldo Gustavo	63,25	44,00	30,00	137,25
6	CEARRAS, Carlos Miguel	55,25	49,00	30,00	134,25
7	YACOBUCCI, Ana Cristina María	52,75	48,00	30,00	130,75
8	VELARDE, Carlos Arturo	48,75	42,00	30,00	120,75
9	RODRIGUEZ EGGERS, Esteban Carlos	43,00	45,00	28,00	116,00
10	RAMOS PADILLA, Juan María	50,25	36,00	28,00	114,25

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 70 del M.P.F.N., **RESUELVE** que el orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, objeto del citado proceso de selección, es el siguiente:

- 1°) VIERA, Mauricio Agustín – 155 (ciento cincuenta y cinco) puntos.
- 2°) DIAZ CANO, Ana Helena – 148.25 (ciento cuarenta y ocho con veinticinco) puntos.
- 3°) DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando – 140.50 (ciento cuarenta con cincuenta) puntos.
- 4°) BAHAMONDES, Santiago – 138.25 (ciento treinta y ocho con veinticinco) puntos.
- 5°) DE LA FUENTE, Aldo Gustavo – 137.25 (ciento treinta y siete con veinticinco) puntos.
- 6°) CEARRAS, Carlos Miguel – 134.25 (ciento treinta y cuatro con veinticinco) puntos.
- 7°) YACOBUCCI, Ana Cristina María – 130.75 (ciento treinta con setenta y cinco) puntos.
- 8°) VELARDE, Carlos Arturo – 120.75 (ciento veinte con setenta y cinco) puntos.
- 9°) RODRIGUEZ EGGERS, Esteban Carlos – 116 (ciento dieciséis) puntos.
- 10°) RAMOS PADILLA, Juan María -114.25 (ciento catorce con veinticinco) puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA ISIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal a sus efectos.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 18/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador General de la Nación doctor Esteban Righi, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de marzo de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 18/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor José Héctor Pérez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de marzo de 2011.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de marzo de 2011 suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 18/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Carlos Gimenez Bauer, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de marzo de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Secretaría General de la Nación

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.10.3.12

Dra. DANIELA IMANA BALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Carlos RODRIGUEZ EGGERS, Carlos Arturo VELARDE, Mauricio
Agustín VIERA, Ana Helena DIAZ CANO, Ana María Cristina
YACOBUCCI.



No se ha emitido opinión sobre el postulante Carlos María DIAZ
MAYER, pues tuvo un problema y se retiró a poco de iniciada la oposición
oral no completándola. No creo que corresponda calificarlo. Es un accidente
comprensible y una calificación tendría un efecto negativo.

II.- Consideración general sobre el mérito de las de los concursantes

Sin perjuicio de la consideración particular y la calificación
correspondiente sobre cada uno de los concursantes que he de efectuar, debo
manifestar al jurado que considero que todos los postulantes calificados han
demostrado capacidades y conocimientos suficientes para aspirar
legítimamente al cargo al que el concurso convocado se refiere.

III.- Objeto de las exposiciones

III.1.- Pruebas de Oposición Escritas:

Para ponderar los escritos rendidos se han tenido en cuenta las pautas
previstas por el Reglamento respectivo, en particular el art. 26 -inc."a"-, esto
es que las respuestas a las consignas fijadas por el Jurado deben serlo en
relación a un expediente real cuya fotocopia fue entregada a los postulantes al
inicio de la prueba.

Se ha fijado como objeto de la oposición escrita la consigna de
examinar el expediente judicial con un recurso de apelación concedido al

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/03/12

Dña. DANIELA IMANA GALE
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Fiscal de instrucción y presentar como Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, un memorial sustitutivo ante la Sala correspondiente de la Cámara.



Se me ha puesto a disposición una copia fotoestática de los exámenes escritos de los postulantes.

Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades del caso tal como surgían del expediente. Se ha evaluado la correcta lectura de las piezas de ese expediente, la adecuada conexión de los puntos de vista sostenidos con aquellas constancias y la calidad de los fundamentos vertidos como parámetros de necesaria valoración en ese marco.

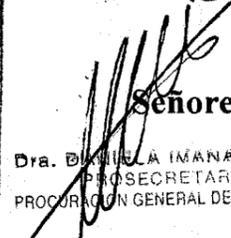
También se han considerado las modalidades expresivas de los concursantes, en particular la redacción, claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, siempre en función de las pautas centrales enunciadas.

Las discrepancias que el firmante pudiera mantener con las opiniones volcadas en los escritos no han incidido en el criterio de evaluación. Se ha privilegiado de esta manera la libertad de los postulantes para rendir sus propios enfoques acerca de las cuestiones planteadas, la demostración de sus conocimientos y el adecuado basamento de cada respuesta.

No ha sido decisiva en la evaluación la decisión de mantener o desistir del recurso. En cada caso se analizó la viabilidad de la postura asumida, conforme a los argumentos expuestos en el memorial. Eventualmente se han señalado otras posibles implicancias a partir de la decisión asumida según los fundamentos que la motivaran.

Finalmente se ha asignado valor a la consistencia de las alegaciones y a la inexistencia de contradicciones en el discurso.

Se ha tenido en cuenta, tanto en el caso en que los postulantes han sostenido el recurso de apelación como en aquellos que han optado por desistir

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12.

Dra. DIXIELLA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Señores Integrantes del Jurado



En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 70 MPFN, para cubrir una vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tramitado por ante la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada -no vinculante- acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrado del Ministerio Público fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/04 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” -).

I.- Dictamen

El dictamen que aquí presento examina las pruebas de oposición rendidas, que han consistido en un examen escrito y otro oral. Se han asignado para la prueba escrita hasta sesenta puntos y para la oral hasta cuarenta puntos (art. 27 del reglamento).

Los postulantes sobre los que emito la presente opinión han sido ordenados sobre la base del orden de sorteo para la exposición oral llevada a cabo los días 10 Y 11 agosto del corriente año, de modo que el orden en el que aparecen no indica orden de mérito. Así, he procedido a emitir opinión fundada sobre la oposición de los siguientes postulantes: Aldo Gustavo **DE LA FUENTE**, Carlos Miguel **CEARRAS**, Santiago **BAHAMONDES**, Juan María **RAMOS PADILLA**, Rodolfo Fernando **DOMINGUEZ**, Esteban

PROTOCOLIZACION

FECHA 20.03.12

D. S. DANIELA IMANA GALLI
PROSECRUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



del mismo, la fundamentación adecuada en el análisis de los agravios planteados por el Fiscal de primera instancia; así como también, en cada caso, si ha ampliado y/o agregado otros motivos, el desarrollo narrativo y argumentativo, la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva, las citas y el manejo de la doctrina y la jurisprudencia, la capacidad analítica, la identificación de conflictos y el razonamiento lógico para evidenciar la solución. De la misma forma, se tomó en cuenta la refutación los argumentos brindados por el Juez de Instrucción en la resolución recurrida y el tratamiento de los argumentos señalados por el apelante. También el análisis de tensiones entre las normas procesales en juego y normas constitucionales. Se ha verificado si de alguna manera prevé la convalidación de los actos de manera tal que no puedan hacer fracasar la investigación hacia el futuro y la consideración general sobre la teoría de las nulidades procesales.

El expediente entregado da cuenta de la investigación iniciada a raíz del hecho ocurrido el día 29 de Julio de 2009, cerca de las 16:20 hs., en las inmediaciones de la intersección de las Avenidas Cabildo y General Paz de esta ciudad.

En dicha oportunidad, Juan Li y Victor Hugo Ce se desplazaban en el vehículo Fiat Uno, dominio EOU 751, realizando la custodia del camión Mercedes Benz dominio GDU 183 y el semi-remolque dominio HDX 998 conducido por Emilio Ce y que transportaba distintos elementos de iluminación de propiedad de la firma "Luz verde iluminación SRL". Al llegar al lugar señalado fueron ambos rodados fueron interceptados por tres automóviles de color oscuro, de los que descendieron tres personas vestidas con prendas similares a los uniformes de la policía federal, los que intimidándolos y apuntándolos con armas de fuego, los hicieron descender de los rodados que conducían.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.13
Sra. B. WILMA IMANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Posteriormente los obligaron a subir a uno de los autos oscuros, y los mantuvieron circulando por distintos lugares aproximadamente por el lapso de una hora y media, para hacerlos descender y dejarlos en libertad en las inmediaciones de la Avenida Ricchieri y Colectora 16, Pcia. de Buenos Aires.

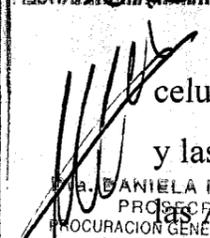
Se constató luego, merced a un dispositivo de rastreo satelital, que tanto el Fiat Uno como el camión y el semi-remolque sustraídos habían sido hallados. El primero en las cercanías del estadio del club platense y el segundo en el partido de Pilar, Pcia. De Buenos Aires.

Al momento del hallazgo se detectó el faltante de una escopeta marca Batan n° 11153, calibre 12, de dos revólveres calibre 38, de una batería de teléfono celular marca Samsung, un celular marca Nokia y de una campera con el logo de la firma "Federal Service", elementos todos estos que se hallaban en el vehículo Fiat Uno y que habían sido desapoderados a Li y Ce. También se constató que el Contenedor n° PCIU 4609757 que trasladaba el semiremolque había desaparecido.

De las declaraciones testimoniales de Li, Ce y Pe se desprendió que los atracadores se comunicaban por intercomunicadores celulares de la firma Nextel.

En virtud de ello, el fiscal de instrucción actuante, en función de lo pautado en el art. 196 bis, decidió instruir sumario y a fs. 17 dictó un decreto estableciendo cuatro diligencias, encomendando en particular dar intervención a la División Unidad técnica del delito de la PFA, para que "... 3. Procure averiguar los abonados telefónicos que habrían podido utilizar los delincuentes...", para luego concluir ordenando que realice cualquier otra medida tendiente a esclarecer el suceso.

Así fue que el Jefe de la división policial, entre otras medidas, libró oficio a la empresa "Nextel" solicitando que informe todos los abonados

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.23.12

D. DANIELA IVANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

PROCURADORA GENERAL DE LA NACION
FOLIO
108/109
★

celulares e ID de radio que hayan operado el 29 de Junio de 2009, entre las 16 y las 18:30 hs. En las celdas ubicadas en las proximidades de la intersección de las Avenidas General Paz y Cabildo y Autopista Riccheri Km. 16 –cabe destacar en este punto que hubo un error material al consignar la fecha del hecho en el oficio, pues los hechos ocurrieron el 29 de Julio y no de Junio como se consignara.

La empresa Nextel aportó los abonados celulares e ID que operaron en las celdas y los registros de comunicaciones efectuadas entre ellos.

Con la información recibida, la división policial analizó los listado remitidos por la empresa prestataria y al establecer que tres abonados mantuvieron comunicaciones entre sí, remitió las actuaciones a la fiscalía, solicitando al fiscal la intervención de las tres líneas telefónicas en cuestión para poder esclarecer los hechos.

El fiscal actuante sostuvo esta petición ante el juez de la causa, quien al recibir las actuaciones, a fs. 108/109 dictó la resolución en crisis, mediante la cual no hizo lugar a la solicitud de intervención de las líneas telefónicas, y decretó la nulidad del decreto de la fiscalía de fs. 17 y de todo lo actuado en consecuencia, al considerar que la petición de listados de comunicaciones entre abonados efectuada por la policía a la empresa prestataria en cumplimiento de la orden fiscal, no cumplía con los recaudos requeridos por el art. 236, párrafo 2do. Del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), pues dicha medida sólo puede efectuarse por orden judicial. Para sustentar la nulidad recurrió precedentes jurisprudenciales que abonan su postura.

Contra esta resolución, el fiscal de grado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, sosteniendo como eje de su agravio la falta de perjuicio alguno que podría generar el decreto nulificado y además,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



que en causas con autores no identificados la medida puede realizarse por orden del fiscal, en tanto que lo normado en el art. 236, párrafo 2do. Del CPPN, solo es de aplicación en casos de imputados identificados, lo que no se daba en la investigación. Por lo tanto, la diligencia encomendada y todo lo actuado en consecuencia mantenían plenamente sus validez.

El Juez de Instrucción rechazó la reposición y concedió la apelación sobre la que los postulantes debían presentar memorial.

Por último, debe destacarse que a raíz del error en la fecha del hecho existente en el oficio remitido a la empresa prestataria de servicios telefónicos "Nextel" y la respuesta de ésta a dicho requerimiento con información vinculada a otra fecha, torna inútil y totalmente ineficaz lo actuado, y por ende debe reiterarse. Independientemente de este dato que surge de las actuaciones, en la corrección no se ponderó negativamente el no haberlo percibido pues, carecería de todo sentido práctico expedirse sobre la nulidad o validez de una medida totalmente intrascendente para la investigación por el error detectado. Sin embargo, en aquellos casos donde este error fue consignado se valoró positivamente el hallazgo, por la atenta y señuda lectura de las actuaciones llevada a cabo.

III.2.- Prueba de Oposición Oral

La oposición oral se ha llevado a cabo en el orden de un sorteo previamente realizado. Los postulantes han elegido uno de los siguientes temas fijados por el Jurado, a saber: 1) Dolo; 2) Culpa; 3) Imputación objetiva; 4) Error de prohibición; 5) Autoría y participación; 6) Juicio abreviado y posibilidades normativas del fiscal; 7) Suspensión de juicio a

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal; 8) Excarcelación. Excepciones.
El Jurado dispuso que los concursantes dispondrían de veinte minutos para la exposición sobre el tema elegido.

En la emisión de opinión sobre la prueba de oposición oral he tenido en cuenta el uso del tiempo asignado, la estructura o plan de exposición, las omisiones de aspectos centrales del tema o temas elegidos, la exhaustividad de la presentación y su consistencia. La existencia de contradicciones, imprecisiones o lagunas en el tema elegido, el bagaje de conocimientos teóricos y su aplicación práctica.

Así también se han consideradola concatenación entre el desarrollo, la argumentación lógica y la conclusión; la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva.

En la evaluación se ha prescindido de formular una preferencia por una teoría, explicación o solución determinada, y sólo se ha tenido en cuenta su pertinencia y relación con el tema elegido, y el uso que el postulante ha hecho de ella. También se ha valorado positivamente el conocimiento, manejo y aplicación de criterios jurisprudenciales.

IV.- Evaluación de las oposiciones de los concursantes

Sobre la base de las consideraciones expuestas, paso a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición escrita y oral de cada postulante.

PROTOCOLIZACION
FECHA 20.03.12
D.F. MARTELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROSECUCION GENERAL DE LA NACION

1- DE LA FUENTE, Aldo Gustavo

Examen escrito.

El escrito consta de 3 fojas. En él, el postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido, y solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo.

Luego de la presentación y de justificar la legitimación para la presentación del memorial, realiza una descripción de los hechos que motivan la investigación, así como también de las diligencias probatorias llevadas a cabo, bajo el título "De la crónica procesal".

Continúa con el título "Del mantenimiento del recurso y su motivación" y ensaya la crítica del resolutorio apelado y solicita su revocación.

Entiende que la diligencia nulificada es válida en tanto no se requirió a su criterio un registro de llamadas y, además, no existía en ese momento imputado identificado alguno. En virtud de ello considera que no es de aplicación lo normado en el art. 236 del CPPN, en tanto y en cuanto sólo se requirió que se identificarán los números de teléfonos (Nextel) que habrían operado en la zona del hecho en el horario de la sustracción, como así también en el lugar donde los testigos que prestaron declaración habrían sido dejados en libertad.

Si bien menciona la tensión entre eficiencia y garantías, indicando la conciliación de intereses entre el "estado en combatir el delito y el del imputado de no ser perseguido injustamente" como la cuestión a dilucidar en función del equilibrio, no desarrolla esta tensión al descartar sin mayor fundamento la invasión en la esfera de intimidad y privacidad del individuo. Ello así, pues entiende que no es de aplicación el art. 236 del CPPN.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. EMILY IVANA BALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación no es del todo consistente, pues no termina de refutar el conflicto y la tensión que marca el juez de grado en la resolución impugnada. Al descartar la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamentar su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva –pues según su opinión, no se requirió ningún registro de llamadas-.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre si desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación.

Por lo demás, efectúa una cita jurisprudencial de la CSJN, para adentrarse en materia de nulidades de interpretación restrictiva. Sin embargo, no termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene la solicitud del registro de llamadas tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la investigación.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, si bien menciona las normas del bloque constitucional en juego. No se mencionan citas doctrinarias.

Abunda la narración de hechos y diligencias de la causa, pero carece de argumentación propiamente jurídica en cuanto al conflicto que plantea. La redacción es discreta y en líneas generales se entiende la argumentación.

Finalmente no advirtió el error en la fecha del hecho en el oficio remitido por el personal policial a la empresa prestataria.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.12.
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION
La Fuente.



En esas condiciones opino justo asignar una calificación de **cuarenta y cuatro puntos** (44 ptos.) al examen escrito del postulante **Aldo Gustavo De**

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: "Autoría y participación". Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no parece que haya quedado del todo clara la diferenciación entre co-autor y el partícipe necesario, como así tampoco los criterios para distinguirlos.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse con respecto a los delitos de *delicia propria*, sin embargo, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta.

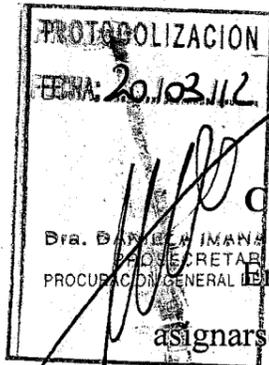
Por lo demás, demostró un buen manejo de la teoría del dominio del hecho, pero como contrapartida, se le podría observar la necesidad de una más acabada comprensión de los conceptos que se derivan de este principio.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico apropiado y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Se observó una adecuada correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

El manejo de la doctrina en general fue adecuado a la exposición excepto en los déficit señalados.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos** (30 ptos.) a la exposición oral del postulante **Aldo Gustavo De La Fuente**.



Calificación Global.

Dra. D. ANIELA IMANU GALLO
SECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En vista de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante **Aldo De la Fuente** un puntaje global de **setenta y cuatro puntos (74 pts.)**.



2.- *CEARRAS, Carlos María*

Examen escrito.

El escrito consta de 5 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación, da cuenta de la legitimación que ostenta para presentar el memorial y realiza una descripción de los antecedentes del caso.

Bajo el título "La Resolución Apelada" relata los motivos y argumentos que llevaron al juez de grado a no hacer lugar al pedido de intervención de las líneas telefónicas y a declarar la nulidad del decreto de fs. 17 mediante el cual el fiscal de instrucción solicitó a la policía las medidas en crisis.

Finalmente en el punto IV del memorial se desarrollan los fundamentos que avalan la postura requerida en el petitorio.

En primer lugar, entiende correctamente que la nulidad dispuesta por el juez sólo alcanza al punto 3 del decreto cuestionado y no así a las medidas anteriores que no adolecen de ningún vicio. La aclaración es pertinente, pues en la resolución impugnada se decretó la nulidad genérica del decreto, aunque la fundamentación sólo cuestiona la invalidez de la medida concerniente a la identificación de teléfonos activados en la zona.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.17
DANIELA TORRES
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
CPPN.



Considera que en la resolución cuestionada, el juez de grado se inspiró en un exceso de ritualismo que no se condice con la norma del art. 236 del CPPN. Entiende que el enfoque y tratamiento que se le ha dado a la diligencia solicitada por el fiscal apelante es desacertado puesto que éste en momento alguno requirió un listado de llamadas.

Plantea que no coincide con el temperamento del fiscal de instrucción en cuanto a la diferenciación que este efectúa entre imputado identificado y no identificado a los efectos de requerir la diligencia. En este punto, quizás la fundamentación es escasa, pues fue el principal argumento para sustentar los agravios del recurso y, más allá de la aclaración, no establece su criterio distintivo ni ahonda en la crítica.

Menciona que la diligencia ordenada sólo intentaba establecer qué líneas telefónicas se activaron en la zona y en el horario del hecho para establecer la vinculación que pudieran tener sus titulares. Indica que esta medida probatoria puede efectuarla el fiscal sin veda alguna de la normativa procesal, pues es reproducible y no afecta la intimidad de las personas.

Descarta la vulneración de garantías individuales y realiza un análisis del artículo 236 del CPPN en su actual redacción. Acude para ello a una cita indirecta de doctrina no bien especificada.

Establece la distinción entre lo solicitado por el fiscal de la causa en el decreto nulificado y la solicitud de listado de llamadas a que hace referencia el artículo 236 del ordenamiento de forma, pero no aclara en ningún momento que la empresa prestataria habría brindado la especificación de llamadas entre abonados a raíz de la cual la policía elevó al fiscal la solicitud de intervención de las líneas correspondientes a los números consignados.

PROTOCOLIZACION
EJEA: 2013/12
[Handwritten signature]
Dra. María del Socorro
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Luego se adentra en materia de nulidades procesales para descartar su declaración formal, pues al no afectar interés o garantía alguna no debe acudir a la invalidez.

Finalmente, advierte un error material en el mes de la fecha del hecho cuando la policía solicitó el listado de números de teléfonos activados en el lugar de los hechos. Por lo tanto descarta el pedido de intervención de dichos abonados, pues estos nada tendrían que ver con la causa.

En definitiva, en el escrito el postulante descarta la tensión entre eficiencia en la persecución y garantías constitucionales, pues entiende que la diligencia requerida dista de la normada en el art. 236 del CPPN y en nada afecta la intimidad de las personas. Nada dice acerca de la respuesta de la empresa prestataria y lo solicitado por la policía al identificar a los abonados que se comunicaron entre sí.

Al indicar que la diligencia policial carecía de todo efecto en virtud de un error en la fecha del hecho signado en la solicitud a la empresa prestataria, parecería que todos los argumentos brindados serían sobreabundantes, pues la medida debería volver a realizarse y la nulidad decretada no tendría efecto perjudicial alguno. Si bien es cierto que ello hubiese conllevado a no sostener el recurso y no adentrarse en ninguna otra cuestión, lo cual no haría lucir el examen; lo cierto es que en el orden expositivo, consignar este error y sus consecuencias debería haber sido lo primero en destacar. Más allá de ello, es un notable acierto del postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente.

Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente, que refuta los argumentos del juez de grado en la resolución

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.31.12
Dra. DANIELA IMANA GALLI
PROSECUTOR GENERAL DE LA NACION



impugnada, al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que este plantea. Ello así en tanto descarta la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva de la intimidad.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre si desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación, más allá de destacar que no comparte este criterio.

No termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene el registro de llamadas, y ello tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la investigación y que como bien detectó, existe un error en la fecha del hecho al requerirse los informes.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, ni menciona las normas del bloque constitucional en juego.

El desarrollo de los títulos es adecuado, la narración de los hechos cumple con la descripción, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es discreta. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.12.
Dra. DANIELA IVANA CALLO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Se destaca de la oposición el haber detectado el error en la fecha del hecho al requerirse el listado de teléfonos activados en el lugar de los hechos, que tornaría inútil la prueba reunida y la discusión.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de **cuarenta y nueve puntos** (49 pts.) al examen escrito del postulante **Carlos María Cearras**.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: "Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal". La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre los conflictos que plantean los tipos penales que contemplan la multa y la inhabilitación como penas exclusivas, concomitantes o alternativas.

Sostiene la naturaleza procesal del tema y del instituto.

No abunda en el desarrollo de teorías más amplias en lo concerniente a penas cortas ni hace un desarrollo del instituto en legislaciones comparadas.

El manejo del tiempo es adecuado a la exposición.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos** (30 pts.) a la exposición oral del postulante **Carlos María Cearras**.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12

[Handwritten signature]

Dra. ANABELA IMANIGALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante **Carlos María Cearras** un puntaje global de **setenta y nueve puntos (79 ptos.)**.



BAHAMONDES, Santiago.

Examen escrito.

El escrito consta de 8 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho como de las diligencias llevadas a cabo. No hace mención alguna a su legitimación procesal, ni a las normas procesales que habilitan su memorial.

Continúa -sin separación expositiva- dando cuenta de los motivos y argumentos que llevaron al juez de grado a no hacer lugar al pedido de intervención de las líneas telefónicas y a declarar la nulidad del decreto de fs. 17 mediante el cual el fiscal de instrucción solicitó a la policía las medidas en crisis.

Seguido explica su postura y el porqué no cabe razón al juez de primera instancia, pues a su entender el accionar del fiscal de grado no contradice ninguna norma procesal ni garantía constitucional y correspondería homologarlo.

PROTOCOLIZACION
EJEMA: 20.103.12

Dr. BARTHELA INOUE
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Establece claramente el conflicto a decidir por la Cámara. Detalla las normas a tomar en cuenta para la solución, tanto del código adjetivo como del bloque constitucional.

Se interroga acerca de si la información brindada por la empresa prestataria del servicio telefónico puede ser considerada privada a los efectos del art. 18 de la CN.

Hace un análisis de la parte pertinente de la norma constitucional adaptando su interpretación sociológica progresiva con cita correcta y adecuada de doctrina.

Luego analiza el texto modificado del art. 236 del CPPN como dispositivo regulador de la garantía en cuestión. Se introduce en el estudio de los ámbitos de intimidad y distingue los distintos niveles de intensidad de protección de la esfera privada. En este punto realiza una cita doctrinaria indirecta e incompleta.

Entiende que el requerimiento de llamadas de un abonado telefónico efectuado por el representante del Ministerio Público en el marco de una investigación es válido y a su respecto rigen las facultades reguladas por el art. 212 del CPPN.

Para fundar su postura recurre a la interpretación del art. 236 del CPPN en su anterior redacción que no contenía ni el párrafo segundo ni el tercero. Explica que mientras rigió, era práctica habitual que el fiscal requiriera los listados de llamadas entrantes y salientes de una línea telefónica, y esta práctica no fue tachada de inconstitucional, ni se declaraban nulidades absolutas a su respecto. Utiliza este argumento para dar razón a la inexistencia de conflicto con la garantía en juego.

Continúa su exposición analizando la norma legal aplicada por el juez de instrucción (art. 236 CPPN, en su actual redacción). Explica que esta

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12.
Dña. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



norma en su segundo párrafo alude a la obtención de registro de comunicaciones del imputado, es decir sobre una persona ya identificada. De esta manera sostiene el agravio principal del fiscal recurrente.

Entiende que al no haberse identificado en forma alguna a una persona como imputada, ni siquiera en los términos más generosos del concepto, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 236, segundo párrafo del CPPN, principal argumento para la declaración de nulidad.

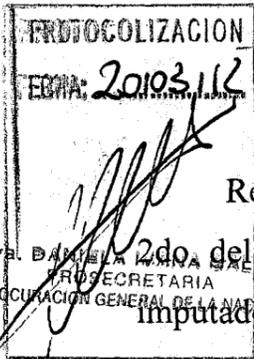
Finalmente ratifica que la normativa aplicable al caso encuadra dentro de las facultades establecidas por el art. 212 del CPPN, y consecuentemente considera que el Ministerio Público puede requerir esta información, sin necesidad de orden del juez.

Hace una distinción adicional entre medida de prueba y medida de investigación, para intentar explicar hipotéticamente el espíritu de la modificación del art. 236 del CPPN que agregó los párrafos 2do. Y 3ro., aclarando que igualmente no es aplicable al caso, por lo que aparece a primera vista como sobreabundante.

Finalmente contesta el argumento del juez de grado que afirmó en la resolución impugnada que la policía se habría excedido en sus funciones, pues la orden del fiscal no especificaba que se requiriera el registro de llamadas a la empresa prestataria.

Justifica que el accionar policial no excedió los límites de la orden del fiscal, pues el punto 4 del decreto nulificado encomendaba realizar "toda otra medida tendiente a esclarecer el suceso".

Tampoco considera inválido que esta información la requiera directamente la policía en uso de sus atribuciones autónomas a los efectos de individualizar a los culpables de un suceso delictivo (art. 183 CPPN).



Dra. DANIELA WANDA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Reitera que el requisito de orden judicial normado en el art. 236, párrafo 2do. del CPPN, reviste carácter meramente legal y sólo aplicable en casos de imputado identificado.

Dedica un último párrafo para establecer un criterio restrictivo en materia de nulidades procesales, en tanto no se advierte perjuicio alguno en la medida en crisis, pues se trata en su entender de una medida reproducible. Aclara que se trataría de una nulidad meramente dilatoria.

En definitiva y luego de un pormenorizado análisis, el postulante se adentra en la tensión entre eficiencia en la persecución y garantías constitucionales, y descarta que se hayan vulnerado derechos pues entiende que la diligencia requerida dista de la normada en el art. 236 del CPPN y en nada afecta la intimidad de las personas, en tanto que en las actuaciones no se ha identificado a imputado alguno. También convalida la actuación policial al solicitar el registro de llamadas a la empresa prestataria.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente. El orden de los temas planteados es el correcto, pues va de la discusión constitucional a la legal. Refuta adecuadamente los argumentos del juez de grado en la resolución impugnada al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que éste plantea. Ello así, en tanto no considera de aplicación del art. 236 del CPPN y, fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva de la intimidad toda vez que en las actuaciones no había imputado identificado.

De esta manera sostiene el principal argumento que funda el agravio del fiscal recurrente, pues sostiene que la diligencia puede efectuarla el fiscal como facultad autónoma del Ministerio Público, sin requerir en consecuencia la orden al juez. Que es de aplicación el art. 212 del CPPN. Incluso va más

PROTOCOLIZACION
ECHA: 20.03.12
Dra. ESTHER CARRERA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



...alla y convalida la medida como facultad autónoma de la policía en la identificación de los culpables del suceso, acudiendo para ello al art. 183 del

Argumenta que la nulidad produciría un retraso de la investigación y que la medida invalidada no causaría perjuicio a nadie.

Si bien aborda el conflicto constitucional, no termina de justificar el cambio legislativo operado en el art. 236 del CPPN. La interpretación que realiza acerca de esta disposición -en cuanto a que sólo rige en caso de imputado identificado- no queda tan clara ni es demasiado consistente, tomando en cuenta que es el eje fundamental de su postura.

No hay división de títulos en el escrito, lo cual impide poder ir directamente a un punto y ser más prolijo en la exposición. La narración de los hechos cumple con la descripción adecuada, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias y, si bien hace mención genérica de jurisprudencia, no cita fallo alguno.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que tornaría inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cuarenta y ocho puntos** (48 ptos.) al examen escrito del postulante **Santiago Bahamondes**.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESORA ASISTENTE
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: "Excarcelación.

EXCEPCIONES".

La exposición estuvo muy bien estructurada. Centró el análisis en el concepto de riesgo procesal y sus distintas variantes. A partir de allí analizó del juego armónico de los arts. 316 y 319 del CPPN para cumplir con las pautas. Hizo mención a la jurisprudencia nacional e interamericana.

Ofreció respuestas propias con lo cual demostró la capacidad de autonomía de criterios.

Intento con éxito vincular el tema de raigambre procesal con el modelo de construcción dogmática.

El desarrollo de la exposición fue claro y concreto.

El manejo del tiempo es adecuado a la exposición.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia y doctrina sobre el tema.

Concatenó muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y ocho puntos* (38 pts.) a la exposición oral del postulante *Santiago Bahamondez*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Santiago Bahamondez* un puntaje global de *ochenta y seis puntos* (86 pts.).



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20103112
Dra. DANIELA IMANABALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RAMOS PADILLA, Juan María.

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación no debía ser mantenido y por ello plantea su desistimiento. Solicitó a la Cámara que confirme la resolución apelada.

Inicia con la presentación y posteriormente realiza una descripción escueta de los antecedentes del caso, pero no detalla los hechos investigados ni las diligencias llevadas a cabo. No hace mención alguna a su legitimación procesal, ni a las normas procesales que habilitan su memorial; aunque si destaca que su desistimiento cumple con la función asignada al Ministerio Público en el art. 120 de la CN.

Ingresa posteriormente en el análisis del art. 18 constitucional, complementándolo con los arts. 33 y 38 y hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que el art. 236 del CPPN autoriza al juez y no al fiscal para requerir el registro de las comunicaciones del imputado.

Hace mención al principio *pro homine* y aclara la interpretación del tercer párrafo del art. 236 CPPN que autoriza en supuestos determinados al fiscal a requerir las medidas en crisis, aunque destaca que no es de aplicación al caso, por lo que podría considerarse sobreabundante.

Expone que la solicitud de intervención y el entrecruzamientos de llamados telefónicos afectan la intimidad tanto del imputado como de terceras personas.

Es contundente en sostener que el fiscal bajo ningún aspecto puede requerir el registro de llamadas de nadie, sea del imputado o de terceros; y



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

Dra. DANIELA IMANA GALLO
SECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

285
FOLIO
32
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ningún supuesto argumento de asegurar el éxito de la investigación puede obstar esta posición.

Recorre una cita jurisprudencial para avalar esta posición, sosteniendo que incluso antes del agregado al art. 236 del CPPN ya se habían declarado nulidades de este tipo de requerimientos efectuados por el fiscal.

Da cuenta de jurisprudencia contraria que convalidó la actuación del fiscal en estos casos y advierte finalmente que la Cámara Nacional de Casación Penal sugirió que la medida sea practicada por el órgano jurisdiccional, a los efectos de evitar eventuales nulidades.

Analiza el decreto nulificado sosteniendo que el mismo carece de motivación y es capaz de generar perjuicio tanto a los eventuales imputados como a terceros. Hace mención a la teoría general de las nulidades y a las reglas de exclusión probatoria.

La carencia de auto fundado y el incumplimiento de otras exigencias lo llevan a desistir del recurso.

Finalmente recorre a una cita del fallo "Matte" de la CSJN para dar cuenta de la obligación de fundamentar las órdenes que pueden interferir en la esfera de intimidad de las personas.

Dedica un último párrafo para sostener el "sistema democrático y republicano de gobierno", sin especificar contundentemente su relación con el caso.

Carece de petitorio final.

Deja constancia que no cree necesario citar precedentes reconocidos de la CSJN sobre prueba obtenida ilegalmente.

En definitiva se advierte en líneas generales que no hay una descripción concreta y precisa del conflicto. No hay una descripción de los hechos ni de las medidas llevadas a cabo en la causa. Tampoco hay mención a los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2010/03/12
Dra. E. IMANÁ GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADON GENERAL DE LA NACION



argumentos utilizados por el juez de grado para declarar la nulidad, ni de los argumentos del fiscal de instruccin para apelarla.

Fundamenta su desistimiento genéricamente, amparándose en las normas constitucionales pero no especifica el conflicto concreto de interpretacin y sólo remite al fundamento genérico de falta de motivacin de la orden.

Indica que sólo el juez puede requerir el listado de llamadas de un abonado, pero tampoco convalida los argumentos del criterio adoptado por el juez, ni critica los del fiscal de instruccin.

Hace mencin a jurisprudencia sobre la materia anterior a la reforma legislativa del art. 236 del CPPN. No hay análisis pormenorizado de la interpretacin de este artículo con referencia a las actuaciones.

La argumentacin no es del todo consistente, el orden de los temas planteados, aunque el tratamiento constitucional, de acuerdo con el temperamento adoptado es correcto.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policia el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que tornaría inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificacin de *treinta y seis puntos* (36 pts.) al examen escrito del postulante *Juan María Ramos Padilla*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema nº 8: "Excarcelación. Excepciones."

La exposicin contuvo algunas fallas de carácter organizativo en su estructura.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.31.12
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



Focalizó su análisis desde consideraciones de política criminal. Posteriormente se refirió al plenario "Diaz Bessone" de la C.N.C.P. y lo vinculó con la interpretación de las garantías constitucionales puestas en juego, derivando consecuencias a partir de lo regulado en el art. 18 de la Carta Magna.

Si bien la exposición fue correcta, no profundizó en las particularidades jurídicas del tema ni en las excepciones.

El desarrollo de la exposición no fue del todo concatenado, y si bien en líneas generales el tema central se desarrollo claramente, la exposición fue un poco desprolija y desordenada.

El manejo del tiempo no fue del todo adecuado para la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 pts.) a la exposición oral del postulante *Juan María Ramos Padilla*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Juan María Ramos Padilla* un puntaje global de *sesenta y cuatro puntos* (64 pts.).

DOMÍNGUEZ, Rodolfo Fernando

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

PROTOCOLIZACION
FECHA 20.10.31.12
DRA. DANIELA IMANA GALLÓ
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho investigado como de las diligencias llevadas a cabo.

Bajo el título la “arbitrariedad de la decisión recurrida y los agravios del Ministerio Público” analiza la resolución impugnada y los agravios del fiscal de grado. En este sentido, indica que el resolutorio en crisis no se ajusta a derecho y afecta la legitimación del Ministerio Público y a sus facultades para investigar, agregando que por la trascendencia del caso provoca “gravedad institucional”. Esto último resulta quizás un poco exagerado en la medida en que luego no justifica esta situación, aunque podría entenderse que hace mención a este supuesto para abrir la posibilidad de continuar la vía recursiva en caso de no obtener una decisión favorable, pero no lo aclara.

Ensayo su argumentación partiendo de la teoría general de las nulidades con citas de doctrina, explicando el concepto general y su interpretación, que podría resumirse en que declaración de nulidad de un acto sólo debe dictarse en la medida en que se afecte una garantía constitucional.

En virtud de este presupuesto ataca la decisión impugnada, en tanto que el juez de grado no menciona una garantía constitucional afectada en concreto. Por este defecto, interpreta que la resolución carece de fundamentación jurídica y plantea la necesidad de revocarla.

Continúa la argumentación dedicándose al alcance que cabe otorgarle al texto del art. 236 del CPPN, indicando que este no prevé expresamente nulidad alguna. Distingue el régimen taxativo de nulidades previsto en el art. 166 de Código de forma y su excepción prevista en el art. 167, para esclarecer que en el caso -al no tener sanción de nulidad expresa- rige este último supuesto siempre que violente alguna garantía constitucional.

PROTOCOLIZACION
ECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA TAMAYO GALLARDO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACION



Así encara el análisis del art. 236 del CPPN, indicando que el supuesto del tercer párrafo, al no ser aplicación al caso, quedará fuera del enfoque. Desarrolla la distinción entre lo previsto en el primer párrafo y el segundo, pues si bien ambos establecen la intervención del juez, considera que el alcance de ambos varía, adelantando que para el supuesto previsto en el segundo párrafo no siempre se requiere contar con la orden de un juez.

Establece entonces dos estándares. Uno para la intervención de una línea telefónica en el que resulta requisito indispensable la orden de un juez y, en el supuesto que ésta no exista, corresponde declarar la nulidad del acto por afectación a la intimidad y la libre comunicación. Por el contrario, para el caso del requerimiento del registro de llamadas de un abonado, no resulta indispensable la orden judicial, pues estos datos no resguardan la misma protección de privacidad que el supuesto anterior. Diferencia así las expectativas y los ámbitos públicos y privados, para concluir que sólo se requiere orden judicial para pedir el registro en los casos en los cuales exista una persona identificada como imputada. En los casos de autor no identificado -como la investigación queda directamente en manos del fiscal- éste, en el marco de la dirección de aquella, puede requerir esta medida sin contravenir norma legal o garantía constitucional alguna, pues queda enmarcado dentro de sus facultades como investigador. De este modo, sostiene la argumentación central del agravio del recurrente, indicando que se trata de una simple medida de investigación que no requiere de orden judicial.

Para sustentar este criterio recurre a una cita jurisprudencial bastante reciente -más específicamente al voto de la minoría en disidencia- que considera que la actuación de un fiscal en un caso similar al presente no justificaba acudir a un remedio tan extremo como la nulidad, por no advertir

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2010.3.12
D.F. DANIELA IMANA GILLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



un gravamen concreto ni perjuicio. También indica el criterio opuesto de la mayoría y su crítica.

Termina afirmando que en causas con autores desconocidos –sin imputado identificado- el fiscal como director de la investigación puede requerir el registro de llamadas de un abonado telefónico y culmina justificando este criterio como una forma de armonizar eficacia y garantías en el proceso.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente. El orden de los temas planteados es el correcto, pues va de la discusión constitucional a la legal. Refuta adecuadamente los argumentos del juez de grado en la resolución impugnada, al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que este plantea. Ello así, en tanto descarta la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva porque en las actuaciones no hay imputado identificado aun.

De esta manera sostiene el principal argumento que funda el agravio del fiscal recurrente, pues entiende que la diligencia puede efectuarla el fiscal sin requerirla al juez, puesto que por regla es el director de la investigación en causas con autores ignorados (art. 196 bis CPPN) y por tanto en el marco de sus facultades autónomas, puede disponer la medida.

Argumenta que la nulidad declarada limita el margen de actuación del Ministerio Público como gravamen.

Si bien aborda el conflicto constitucional, no termina de justificar el cambio legislativo operado en el art. 236, al incluir el párrafo 2do. y tercero del CPPN, aunque si diferencia las hipótesis de los párrafos 1ro. y 2do.; pero más allá de ello, la interpretación que realiza acerca de que esta disposición

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA HERRERA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



solo rige en caso de imputado identificado no queda tan clara y llevada al extremo hasta algo contradictoria, tomando en cuenta el eje fundamental de su postura (el fiscal como director de la investigación en estos casos) pues bajo el mismo argumento podría allanar un domicilio requerir la intervención de una línea telefónica sin orden judicial en los casos de investigaciones con autor desconocido y claramente manifiesta que esto no podría ser así.

La narración de los hechos cumple con una descripción clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias, y jurisprudenciales para sostener fundamentos.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cincuenta puntos** (50 ptos.) al examen escrito del postulante **Rodolfo Fernando Domínguez**.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: "Autoría y participación". Realizó una exposición sintetizando la visión general.

Recurrió en su exposición a la descripción de las tesis recientes y las antiguas. Estructuró bien el desarrollo expositivo.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.10.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Explicó las variantes que van desde la teoría de la adecuación social de la conducta de Welzel hasta las modernas formulaciones de las teorías de la imputación objetiva, pasando por la explicación de las conductas neutrales de Hassemer y el rol que juega el principio de confianza.

Si bien avanzó en la problemática puntual, se le podría objetar que no brindó un panorama general sobre el tema, pero de acuerdo con el manejo adecuado del tiempo se refirió a uno de sus aspectos más complejos, y lo desarrolló de buena manera.

Evidenció un desarrollado manejo familiar de los conceptos y de la dogmática jurídico-penal.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y seis puntos* (36 ptos.) a la exposición oral del postulante *Rodolfo Fernando Domínguez*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Rodolfo Fernando Domínguez* un puntaje global de *ochenta y seis puntos* (86 ptos.).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.12

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA JAVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

RODRÍGUEZ EGGERS, Esteban Carlos

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo, que se revoque la resolución impugnada y que se proceda a la intervención de las líneas telefónicas solicitada por el Fiscal de instrucción.

Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación, detallando específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron.

Describe sintéticamente los argumentos que considera centrales de la resolución impugnada como así también del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

Ensayo posteriormente la argumentación para mantener el recurso. En este sentido realiza una breve introducción sobre el rol del Ministerio Público y las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a la intimidad de las personas.

Advierte que es el juez el único autorizado para requerir el registro de comunicaciones de los imputados o de quienes se comunicaran con él, y destaca que ello es así aunque se desconozca la identidad de los imputados, con lo cual parecería no compartir la postura que sustentó el fiscal recurrente.

Sin embargo, considera que en el decreto nulificado el fiscal de instrucción no requirió el registro de llamadas. Tan sólo se habría limitado a requerir "qué números telefónicos habrían utilizado los imputados para



PROTOCOLIZACION

FECHA: 2002.12

perpetrar el despojo” en el marco de las atribuciones que le concede el artículo 196 bis del CPPN.

Dra. DANIELA IMANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Bajo esta consideración, entiende que el Fiscal no infringió cláusula legal alguna, puesto que no requirió un registro de llamadas, sino sólo un listado de los teléfonos que operaron en el ejido al momento del hecho.

Interpreta el art. 236 del CPPN. Destaca que sólo el juez puede requerir un registro de llamadas entrantes o salientes. Asimismo y atacando la resolución recurrida, plantea que el propio juez podría haber subsanado la situación sin necesidad de declarar la nulidad. También hace mención que en todo caso la declaración de nulidad sólo podía tener efecto sobre el punto 3 del decreto del fiscal, y no sobre todo su contenido.

Agrega que en un procedimiento de carácter acusatorio, el fiscal es quien dirige la investigación y puede requerir este tipo de informes.

Posteriormente critica la jurisprudencia citada por el juez de grado en la resolución apelada porque no resultaría aplicable al caso y trata otros supuestos.

Luego de repasar esta jurisprudencia, concluye su escrito destacando que no encuentra perjuicio alguno en el decreto dictado por el fiscal y que fuera nulificado y, en consecuencia, ante la inexistencia de perjuicio, la invalidez no debería haberse dictado

La narración de los hechos es clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicó un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias –sin precisar- y se hace cargo de la jurisprudencia citada por el juez de grado para rebatir su aplicación al caso.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROFESORA
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

295
FOLIO
42
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

No aborda el posible conflicto constitucional, ni de interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia nulificada, no se vincula con un pedido de registro de llamadas, razón por la cual no se adentra en la tensión con las garantías involucradas.

Tampoco existe un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales, y sólo plantea la falta de perjuicio y la posibilidad de subsanación del juez apelado.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cuarenta y cinco puntos* (45 ptos.) al examen escrito del postulante Esteban Carlos Rodríguez Eggers.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: "Excarcelación. Excepciones". Realizó la exposición sintetizando la visión general.

Mencionó los principios constitucionales y los derivados del derecho internacional incorporado a la Constitución para centralizar a partir de ellos su exposición.

A pesar de que el lenguaje jurídico y las citas jurisprudenciales son claras y adecuadas, la exposición presentó algunos defectos en su sistematización y estructura que la tornaron un poco confusa.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

PROTOCOLIZACION
ECON: 20103112
Dra. DANIELA IMANÁ GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADON GENERAL DE LA NACION

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 ptos.) a la exposición oral del postulante *Esteban Carlos Rodríguez Eggers*.



Calificaci3n Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opini3n que debera asignarse al postulante *Esteban Carlos Rodr3guez Eggers* un puntaje global de *setenta y tres puntos* (73 ptos.).

VELARDE, Carlos Mar3a

Examen escrito.

El escrito consta de 2 fojas. El postulante ha optado por desistir del recurso de apelaci3n interpuesto por el Fiscal de Instrucci3n y solicito el sobreseimiento de las personas mencionadas en la investigaci3n.

Luego de la presentaci3n -sin justificaci3n de la legitimaci3n para presentar el memorial-, realiza una breve descripci3n de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigaci3n.

Describe sint3ticamente los argumentos que considera centrales de la resoluci3n impugnada como as3 tambi3n de los motivos de la apelaci3n del fiscal de instrucci3n.

Plantea que en el caso existe un conflicto entre derechos fundamentales, secreto de comunicaciones y derecho a la intimidad, con las medidas tendientes a investigar hechos delictivos.

Resalta a continuaci3n que no comparte el criterio sostenido por el fiscal de grado, pues considera que con excepci3n del p3rrafo tercero, el art.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/10/31/12

236 del CPPN es claro al determinar que la medida en crisis, sólo puede llevarse a cabo por orden fundada del juez.

Dra. DANIELA IVANA GALI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

agrega que este criterio se encuentra legitimado por la jurisprudencia reciente de la Corte en el caso "Halabi" y que la sola invocación de la obligación por combatir el delito no es suficiente para soslayarlo.

Por otra parte, considera que del informe requerido surgió la identidad de tres abonados telefónicos que habrían mantenido conversaciones entre sí, por lo que caería el argumento de distinción entre imputados identificados y no identificados.

Finalmente realiza una crítica somera a las llamadas investigaciones de "excursión de pesca", y agrega que del decreto de fs. 17 de la fiscalía no se desprende que se haya encomendado a la policía realizar un registro, por lo que se habría excedido en sus funciones y eso conlleva a una nulidad absoluta.

Por estos fundamentos considera que el proceso se haya viciado de su iniciación y desiste de la acción penal solicitando el sobreseimiento de las personas mencionadas en la investigación.

La narración de los hechos es clara, aunque algo escasa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción.

Dedica un párrafo a la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado, pero no termina de dar cuenta de todos sus fundamentos. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a una cita doctrinaria, y menciona un fallo jurisprudencial de la Corte.

Si bien menciona el conflicto constitucional, no lo aborda detalladamente.

Tampoco existe un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales. Por lo demás, el pedido de sobreseimiento parecería



PROTOCOLIZACION
FECHA: 2012/12/20
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



excesivo y no se encuentra fundado, pues no explica porqué no podría realizarse nuevamente la diligencia.

Tampoco es demasiado claro el argumento vinculado con la distinción de imputados identificados y no identificados, pues la identificación surgiría a raíz del resultado de la medida cuestionada, y no al momento de dictarse ésta.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

Finalmente, en líneas generales, todo el escrito luce un poco escueto y sin división de títulos. Si bien el poder de síntesis es recomendable, quedan argumentos sin desarrollar del todo lo que hace que algunos razonamientos parezcan inacabados.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cuarenta y dos puntos* (42 ptos.) al examen escrito del postulante *Carlos Arturo Velarde*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: "Autoría y participación". Realizó una exposición correcta pero parcializada del tema.

Se refirió prácticamente con exclusividad a la llamada "autoría de escritorio".

La base central de la exposición, trata la autoría mediata y cómo se relaciona con el dominio del hecho. Para ello tomó como caso testigo al de "Fujimori", para intentar demostrar la relación inversa entre la distancia del hecho y su dominio.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



A pesar de que la variante seleccionada es compleja y rica en discusión y, que la exposición no contuvo baches ni lagunas, la parcialización acotada del tema hizo que quedara un poco deslucida.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 ptos.) a la exposición oral del postulante *Carlos Arturo Velarde*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Carlos Arturo Velarde* un puntaje global de *setenta y dos puntos* (72 ptos.).

VIERA, Mauricio Agustín

Examen escrito.

El escrito consta de 6 fojas. El postulante ha optado por desistir del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de instrucción.

Inicia su escrito con la presentación y la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción detallada de los antecedentes del caso - tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación- detallando específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron. Las divide en apartados.

Describe los argumentos que de la resolución impugnada dando cuenta del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. DANIELA VARRA GALL
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En el acápite ii.a, anuncia que disiente con la postura de su colega de grado y que no comparte “-siquiera minimamente-” sus argumentos, anticipando que por ello desistirá del recurso.

Relata los argumentos sostenidos en la apelación por el fiscal de instrucción, relevando que el sostén principal es la distinción entre imputados individualizados y no individualizados a los efectos de interpretar el art. 236 del CPPN, indicando que esta distinción luce equivocada.

Ensayo posteriormente la argumentación de esta interpretación. En este sentido realiza una breve introducción sobre la ley 25.760 que incorporó al art. 236 del CPPN el párrafo segundo. Continúa relacionando este precepto con la ley de comunicaciones -para resaltar su coherencia- y considera que del texto legal no puede surgir ninguna otra interpretación en el sentido de que la norma es clara al establecer que sólo el juez puede ordenar la diligencia nulificada en el caso.

Detalla la práctica anterior a la modificación del artículo mencionado, y en consecuencia, distingue el objetivo de la reforma, explicando que, si bien antes de su sanción era práctica habitual que el fiscal ordenara estas diligencias, a partir de la reforma ello ya no es posible, pues considera que ya no sólo el contenido de las comunicaciones, sino también el registro de éstas goza de igual protección legal en sintonía con el derecho a la privacidad consagrado por el art. 19 constitucional. Por ello sólo el juez por auto fundado puede requerirlo.

Explica que lo solicitado por el fiscal de instrucción en el decreto de fs. 17 no se diferencia del requerimiento de registro de comunicaciones y por ello corresponde que lo ordene el juez.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. E. ANGLADE
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Aclara que queda fuera de discusión la pertinencia y utilidad de la medida, pues de lo que se trata es de los recaudos que deben acompañar su disposición.

Luego analiza particularmente el argumento de distinción entre imputados individualizados y desconocidos mencionado en la apelación.

Considera que esta distinción no hace variar el recaudo legal y que lo dispuesto en el art. 236 del CPPN es aplicable a ambos supuestos. Para sostener este criterio recurre al absurdo.

Describe la excepción establecida en el párrafo tercero de la norma en cuestión para dar cuenta que en el caso no se presenta esta excepción y finalmente afirma que no encuentra razón para que se revoque la nulidad dispuesta.

Antes de concluir en el peticitorio de desistimiento, indica que la nulidad sólo debiera abarcar el punto III del decreto y no su totalidad, pues en el mismo se dispusieron otras medidas válidas, más no habiendo sido este punto motivo de agravio, no puede sostenerlo pues sino estaría incorporando nuevos agravios indebidamente.

La narración de los hechos es clara, completa y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. Divide cada punto con títulos y subtítulos. La argumentación propiamente jurídica es muy buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Relaciona las leyes que rigen la materia entre sí y compara las prácticas antes y después de su sanción. Crítica y describe el principal argumento de la apelación.

No realiza citas doctrinarias ni menciona jurisprudencia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.3.112
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Aborda el posible conflicto constitucional, pero hace especial enfoque en la interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia multiplicada sólo puede ser requerida por un juez.

Si bien no realiza un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales, si da cuenta de sus alcances y lo vincula con las facultades de ampliar agravios al sostener el recurso.

Menciona acertadamente que la discusión no pasa por la utilidad o pertinencia de la medida de investigación, sino por los recaudos que deben acompañarla. Sin embargo no da cuenta de cómo podría subsanarse.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cincuenta y dos puntos* (52 pts.) al examen escrito del postulante *Mauricio Agustín Viera*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: "Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal". Realizó una exposición completa del tema de acuerdo con la consigna requerida.

La sistemática de la exposición fue lógicamente impecable. Realizó un análisis acabado del tema y de la evolución jurisprudencial al respecto.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron claras y pertinentes. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas.

PROTOKOLIZACION
FECHA: 20/03/11

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACION



Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Se notan virtudes y dotes docentes en la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y ocho puntos* (38 pts.) a la exposición oral del postulante Mauricio Agustín Viera.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Mauricio Agustín Viera* un puntaje global de *noventa puntos* (90 pts.).

DIAZ CANO, Ana Helena

Examen escrito.

El escrito consta de 10 fojas. La postulante ha optado por desistir del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de instrucción.

Realiza su presentación y justifica la legitimación para contestar la vista otorgada con cita de las normas procesales que así lo establecen.

Realiza una descripción detallada de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación, describiendo específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron.

A continuación, describe los argumentos de la resolución impugnada, como así también del recurso de apelación interpuesto. Da cuenta del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12.
Dra. [Firma]
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En el punto II, inicia la fundamentación, anticipando que no asiste razón al fiscal de grado y habrá de desistir del recurso pero no por los argumentos que expuso el magistrado en la resolución apelada.

Describe que entre la fecha del hecho y el requerimiento existe un error material y en consecuencia se solicitaron las listas de abonados que operaron en la zona del hecho, pero no el día del hecho, pues este ocurrió el 29 de Julio, y se solicitó información del 29 de Junio.

Realiza toda la fundamentación atinente al porqué este error conducía a la nulidad de todo lo actuado, pues además la información recolectada a partir de esta circunstancia no era de utilidad a la investigación.

Aclara que esta circunstancia tornaría sobreabundante e inoficiosa cualquier otra formulación, sin embargo a los efectos del examen y sin perder de vista esta circunstancia se dedica a analizar el conflicto.

Considera que asiste razón al juez al considerar que las garantías constitucionales rigen independientemente que el imputado se encuentre individualizado o no.

Destaca que la medida solicitada por el fiscal de instrucción en el decreto de fs. 17 no era ni definitiva ni irreproducible, pues se podía volver a solicitar.

Sin embargo considera que esta circunstancia no es óbice para que no se cumpliera con el requisito de fundamentación que demanda el art. 236 del CPPN. Considera en este sentido que el decreto de fs. 17 no cumple con esta exigencia explicando sus motivos.

Finalmente, y sin dejar de tener en cuenta las circunstancias señaladas hasta allí, considera que la medida en crisis debía disponerla el juez justificando esta afirmación, tanto desde la interpretación constitucional como desde la legal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2023.11.2
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Para explicar el conflicto de intereses recurre a dos citas doctrinarias atinentes y concluye en que la interpretación que corresponde asignarle al segundo párrafo del art. 236 del CPPN claramente es que el juez el único que puede solicitar esa medida, aun en los casos en que los imputados no se hallen identificados.

La narración de los hechos es clara, completa y precisa hasta el detalle, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado.

Divide cada punto con títulos. La argumentación propiamente jurídica es muy buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

Descubre y describe en primer lugar el error material entre las fechas del hecho y el informe de llamadas, y destaca que ese es el motivo sustancial para desistir del recurso y dejar intacta la declaración de nulidad.

Sin embargo, continúa con el análisis más allá de esta situación para cumplir con el examen de manera correcta. Es un notable acierto de la postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente. Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

Aborda el posible conflicto constitucional, y hace especial enfoque en la interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia nulificada sólo puede ser requerida por un juez. También se expide sobre el requisito de fundamentación de la orden, atacando el incumplimiento de esta manda

Realiza un desarrollo de la teoría general de las nulidades procesales, si da cuenta de sus alcances.

Realiza citas doctrinarias atinentes y vinculadas a la argumentación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. DANIELA IVANA GALLE
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Es un escrito muy fundamentado. Se trata de un muy buen examen. Quizás un poco largo pero muy completo.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cincuenta y ocho puntos** (58 pts.) al examen escrito del postulante **Ana Helena Diaz Cano**.

Examen oral.

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: "Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal". Realizó una exposición completa del tema.

La sistemática de la exposición fue lógicamente correcta. Realizó un análisis acabado del tema aunque se mantuvo en el nivel exegético de la interpretación de la norma.

Si bien en general la exposición fue buena, reprodujo conceptos corrientes sobre el tema sin aportar soluciones innovadoras ni críticas originales.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron discretas. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas, pero tampoco evidenció originalidad.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos** (30 pts.) a la exposición oral de la postulante **Ana Helena Diaz Cano**.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA MARÍA SALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante *Ana Helena Diaz Cano* un puntaje global de *ochenta y ocho* puntos (88 pts.).



YACOBUCCI, Ana Cristina María

Examen escrito.

El escrito consta de 6 fojas. La postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación.

Continúa, sin separación, describiendo los argumentos que considera centrales de la resolución impugnada, como así también del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

Destaca los agravios planteados por el fiscal de grado y sus argumentos.

Ensayo posteriormente la fundamentación de su postura, iniciando el análisis a partir de las prácticas que regían la investigación conforme al art. 196 bis, antes de la incorporación del párrafo segundo del art. 236 del CPPN, señalando que era práctica habitual que los fiscales requieran los registros de llamadas conforme las facultades establecidas en el art. 212 del cuerpo ritual.

Indica que a partir de la entrada en vigencia del texto incorporado, algunas Salas de la Cámara del Crimen entendieron que ya no era posible que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADIA GENERAL DE LA NACION



el fiscal pudiera ordenar este tipo de medidas, pues del texto surgía la necesidad de orden judicial. También agrega que este criterio no era unánime, y otras Salas si lo permitían, reseñando la jurisprudencia al respecto.

Luego menciona el fallo "Halabi" de la CSJN, y su alcance en función de los arts. 18 y 19 constitucionales.

Reseñada la jurisprudencia, considera que estas previsiones no serían de aplicación al caso, toda vez que del decreto de fs. 17 no surge que se hubiera requerido el registro de llamadas, sino tan sólo los abonados y las celdas que operaron al momento de los hechos en el lugar donde ocurrieron, y que esta medida en nada se contrapone con el derecho a la privacidad, pues no se trataría ni de una intervención ni de un registro de comunicaciones. Sin embargo, no rebate el hecho de que la policía si requirió el registro de comunicaciones entre si a la empresa y lo elevó solicitando la intervención de las líneas.

Hace mención a las normas que regulan las nulidades para descartar que sean aplicables al caso como lo hizo el juez en la resolución impugnada.

Resuelve el conflicto constitucional diferenciando el alcance de la medida encomendada y asimila el caso al requerimiento de archivos de filmación, que sólo tienen como finalidad la identificación de las personas presentes al momento de los hechos.

Menciona que medidas de este alcance pueden ser dispuestas por el fiscal que investiga sin necesidad de intermediación del magistrado.

Concluye en que la medida ordenada, escapa del alcance regulatorio del art. 236 del CPPN, y en consecuencia su resguardo no es aplicable al caso.

Sobre el cierre del escrito, advierte el error material entre la fecha del hecho y el requerimiento a la empresa prestataria del servicio, indicando que deberá solicitarse nuevamente.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.03.12

Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

La narración de los hechos es clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. No separa por títulos o acápites, pero dedica un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos. La argumentación propiamente jurídica es correcta. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

No Acude a citas doctrinarias, pero realiza un análisis de la jurisprudencia de la Cámara del Crimen y de la Corte Suprema.

Su argumento central es que la medida ordenada por el fiscal no se trata de un registro de llamadas, pero no aclara ni se ocupa de precisar que la policía si lo solicito a la empresa prestataria. Por otra parte, nada dice en cuanto al principal argumento de la apelación consistente en la diferenciación entre imputado individualizado y no individualizado.

Plantea el conflicto constitucional pero elude su tratamiento al diferenciar el alcance de la medida.

Se percata del error material en las fechas, que tornaría inútil la información recabada, pero lo menciona al final cuando por la importancia de lo debatido era el motivo fundamental para no mantener el recurso. Más allá de ello, es un notable acierto de la postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente. Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cuarenta y ocho puntos** (48 ptos.) al examen escrito del postulante **Ana María cristina Yacobucci**.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Examen oral.

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: "Excarcelación y Excepciones". Expuso sintetizando la visión general.

Mencionó los principios constitucionales y los derivados del derecho internacional incorporado a la Constitución y analizada acabadamente y de manera correcta los principios fundamentales.

En cuanto a los conflictos que se plantean en el tema, la exposición discurrió sobre los análisis tradicionales y exegéticos, sin aportar enfoques innovadores ni aportes originales..

El lenguaje jurídico y las citas jurisprudenciales fueron correctas y adecuadas. La exposición no presentó defectos de sistematización.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 ptos.) a la exposición oral de la postulante *Ana María Cristina Yacobucci*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante *Ana María Cristina Yacobucci* un puntaje global de *setenta y ocho puntos* (78 ptos.).

V.- Resumen de calificaciones globales

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.12
Dra. D. A. VELARDE
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Conforme lo prescribe el art. 25 del Reglamento, el tribunal ya calificó los antecedentes de los postulantes antes de la celebración de las pruebas de oposición. El jurista invitado no debe emitir ninguna opinión sobre los antecedentes de los aspirantes; su función se limita a evaluar, de modo no vinculante para el tribunal, las capacidades de aquéllos en las ulteriores pruebas de oposición (art. 28, primer párrafo del Reglamento).

La elaboración del orden de mérito de los candidatos (que resulta no sólo de las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición, sino también de las correspondientes a la evaluación de los antecedentes) es, entonces, propia del tribunal.

Por ende, seguidamente habré de limitarme a exponer, en el mismo orden que seguí al expedirme sobre las pruebas escritas y orales de cada concursante, los puntos totales que opino que deben asignarse a cada uno por las pruebas de oposición cumplidas.

Aldo De la Fuente: setenta y cuatro puntos (74 pts.)

Carlos María Cearras: setenta y nueve (79 pts.)

Santiago Bahamondes: ochenta y seis puntos (86 pts.)

Juan María Ramos Padilla: sesenta y cuatro puntos (64 pts.)

Rodolfo Fernando Domínguez: ochenta y seis puntos (86 pts.)

Esteban Carlos Rodríguez Eggers: setenta y tres puntos (73 pts.)

Carlos Arturo Velarde: setenta y dos puntos (72 pts.)

Mauricio Agustín Viera: noventa puntos (90 pts.)

Ana Helena Diaz Cano: ochenta y ocho puntos (88 pts.)

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.10.12.

Dña. DANIELA IMANA GALLO
PROFESOR/A
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ana María Cristina Yacobucci: setenta y ocho puntos (78 pts.)



Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para su consideración en la elaboración del orden de merito final de los candidatos.

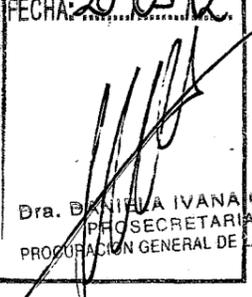
Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.

E. RAUL ZAFFARONI

*Recibido en la Secretaría
Permanente de Exámenes,
por 12 de noviembre de
2010. Brust.*

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 70 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 70 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 118/08, 73/09 y 89/09 para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores José H. Pérez, Carlos Giménez Bauer, Ricardo C. M. Álvarez y Carlos Ernst, quienes me hicieron saber que tras el análisis y deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 18/3/11 (fs. 314/320 del expediente del concurso) por los concursantes doctores Juan María Ramos Padilla; Ana Helena Díaz Cano, Santiago Bahamondes y Aldo Gustavo de la Fuente, mediante escritos que obran agregados en la carpeta de actuaciones del concurso, RESUELVEN:

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Corresponde también señalar que la posibilidad de que se haya incurrido en una apreciación incorrecta –por exceso o por defecto– de los antecedentes de algún candidato, se halla latente respecto de todos los aspirantes, razón por la cual, no puede tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación, el puntaje asignado a un aspirante en particular en forma aislada del resto.

Por otra parte y en orden al análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien pueden ser considerados óptimos desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y por tanto, conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas rendidas por los postulantes, a los fines de lograr el principal cometido del Jurado que es conformar el orden de mérito.

Cabe mencionar también que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados por los postulantes, conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28 del reglamento de concursos), tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni –plasmada en su dictamen agregado a fs. 262/312 de las actuaciones del concurso–.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

Dña. DANIELA MARIA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de planteos deducidos.

Impugnación del doctor Juan María Ramos Padilla

Mediante el escrito agregado a fs. 331/349 de la carpeta de actuaciones del concurso, el citado concursante impugna “la evaluación de antecedentes” por considerarla arbitraria a tenor de su trayectoria funcional y profesional.

Cabe señalar en primer término que el planteo en análisis es idéntico al formulado por el doctor Ramos Padilla en el marco del Concurso N° 73, cuyo Tribunal evaluador también fuera presidido por el señor Procurador General de la Nación.

Comienza efectuando un detalle de la misma y de los reconocimientos obtenidos por su actuación como Juez Penal Federal de Morón –cargo que desempeñó desde el 05/09/1986 al 31/07/1988-, en defensa de los derechos humanos y en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, concluyendo que “...ninguno de los concursantes puede demostrar antecedentes similares y que es hasta ignominioso para quien califica equiparar en el puntaje a estos antecedentes vinculados con la historia de nuestra República con los otros concursantes (como por ejemplo el que se le otorga a Secretarios o Prosecretarios, por más cursos que hayan dictado o participado, hasta el momento sólo han actuado como fedatarios)...”.

Agrega seguidamente que: “...No desconozco los procesos justificatorios que siempre aparecen cuando se impugna con argumentos fuertes una decisión y quien resuelve es el mismo que adoptó la decisión, pero lo dicho es suficiente para demostrar la falta de cumplimiento, entre otros, del artículo 23 del Reglamento referido a la especialidad funcional y profesional, pues no se trata simplemente de algún antecedentes académico, sino de designar un magistrado que ejerza su ministerio en beneficio de nuestra sociedad y en este sentido solicito se revean los puntajes otorgados”.

Concluye peticionando se eleve “...sustancialmente el puntaje que se me otorgó y estableciendo las necesarias diferencias en materia de antecedentes de acuerdo a la trayectoria de cada uno, colocándome en el primer lugar en este

concurso”.

Al respecto, el Tribunal remite a la fundamentación dada en el dictamen final, donde fueron debidamente explicitadas las pautas de evaluación de los antecedentes de los concursantes, tal como se reiteró en las consideraciones generales del presente.

Cabe señalar que por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, el doctor Ramos Padilla fue el concursante que obtuvo la más alta calificación: 35 (treinta y cinco) puntos y en el rubro “especialización”, le fueron asignados 14.25 (catorce con veinticinco) puntos, respecto de un máximo de 15.75 (quince con setenta y cinco) puntos otorgado en el rubro a los concursantes a quienes le correspondió igual puntaje base por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) con los que guardan la mayor vinculación.

Todos los antecedentes funcionales y profesionales citados por el impugnante en el raconto efectuado en su escrito, en tanto fueron acreditados en oportunidad de su inscripción, constituyeron objeto de ponderación, dando lugar a las calificaciones asignadas en la etapa procesal pertinente.

Cabe además señalar, a tenor del planteo, que la valoración de los antecedentes laborales funcionales y profesionales es llevada a cabo de manera formal y no desde el punto de vista cualitativo. Se parte de la base que el desempeño de un cargo o de una actividad profesional que requiere un título habilitante marca un estándar del cual se pueden deducir relativamente las capacidades del postulante. Es de esta manera que la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el *curriculum vitae* da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles desviaciones lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar.

El análisis cualitativo del desempeño de cada postulante no forma parte de las pautas de evaluación contenidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos. Por lo demás, ello es así por cuanto la exigencia de ese análisis de la labor de los postulantes, muchas veces de años, no resultaría posible de practicar por el Jurado desde el punto de vista real.

Por ello, corresponde apegarse a la letra del art. 23 del reglamento en tanto los parámetros allí establecidos marcan un estándar suficiente para la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales de los concursantes.

Este Tribunal entiende que la cuestiones señaladas por el doctor Ramos Padilla

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

en sustento de su impugnación, hacen a la idoneidad moral y/o aptitud personal del concursante (conjunto de calidades personales entre las que deben estar la independencia, imparcialidad, honestidad, transparencia y coraje en la toma de decisiones, que permiten pronosticar razonablemente si el candidato se seguirá comportando de esa manera en caso de acceder al cargo) y no pueden constituir motivo de análisis por parte de un Jurado de carácter eminentemente técnico.

Ello es así, por cuanto conforme resulta de las disposiciones del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación citado, sólo son susceptibles de evaluación los antecedentes funcionales y académicos de los concursantes (conforme lo taxativamente previsto en el art. 23° del reglamento) y el desempeño en los exámenes de oposición (en los términos del art. 26° de la misma normativa).

Precisamente para atender, entre otras cuestiones, a las señaladas por el concursante en su planteo, es que el proceso de designación prevé una segunda etapa de naturaleza política en cuyo trámite intervienen el Poder Ejecutivo Nacional y el H. Senado de la Nación.

Al respecto, la ley 24.946, en su art. 5°, estipula que presentada por el Procurador General la terna surgida del concurso al Poder Ejecutivo, éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Que, en consonancia con lo dicho, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 588/03, ha establecido un procedimiento para esta etapa, disponiendo que los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados.

En similar sentido, el reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación establece la sustanciación, en dicho ámbito, de un procedimiento, que permite el ejercicio del derecho de los ciudadanos a formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes a ocupar cargos de las distintas magistraturas, que culmina con una sesión pública con los senadores, quienes consideran los pliegos y

se pronuncian sobre ellos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que no es de competencia del Jurado la evaluación, a cualquier efecto y en el marco del presente proceso de selección de magistrados, de las cuestiones planteadas por el concursante.

En orden al rubro "especialización", en el cual el doctor Ramos Padilla obtuvo una calificación de 14.25 puntos, dicha evaluación resulta la adecuada a tenor de los antecedentes acreditados por el concursante y de las pautas explicitadas en el dictamen final.

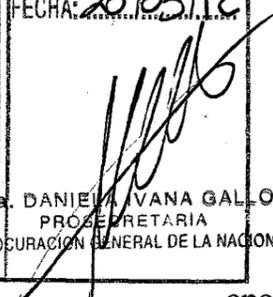
Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que las calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados por el postulante doctor Juan María Ramos Padilla correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro "especialización" del art. 23 del reglamento son justas y equitativas, y guardan adecuada proporcionalidad con las atribuidas al universo de los postulantes en dichos ítems de acuerdo a las pautas de ponderación objetiva explicitadas en el dictamen final, corresponde rechazar la impugnación deducida por el nombrado y ratificar dichas notas, lo que así se resuelve.

Impugnación de la prueba de oposición escrita

El concursante doctor Ramos Padilla, en su escrito de fs. 350/352, ha centrado su impugnación a la prueba de oposición escrita, evaluada con 36 puntos, en la causal de arbitrariedad, para encuadrarla así en alguna de las que prevé el art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Liminarmente, se señala que cabría la desestimación de su impugnación, ya que el impugnante no demuestra que las objeciones formuladas a la calificación que se le adjudicó constituyan una arbitrariedad de tal entidad que la torne "manifiesta", según los términos empleados por el segundo párrafo del citado artículo 29 del Reglamento. Por el contrario, se aprecia en el tenor de su escrito una mera disconformidad con la relevancia que el Jurado le otorgó a los distintos contenidos de su examen escrito, lo cual no habilita en absoluto la impugnación del puntaje asignado.

No obstante ello, en resguardo del principio de razón suficiente que da sostén a los decisorios y del derecho de defensa que ampara al concursante, seguidamente habrán de responderse los cuestionamientos del Dr. Ramos Padilla a su examen de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

oposición escrito en el orden en que han sido planteados.

La ausencia de petitorio final en el escrito que redactó, si bien no afecta su validez y no existe una fórmula sacramental reglada, sin duda se evalúa como una deficiencia destacable en comparación con aquellos otros exámenes que sí lo contienen y le dan una contundencia final a sus presentaciones. Con idéntica argumentación, se rechaza la impugnación centrada en la falta de referencias, en su oposición escrita, a la legitimación procesal del Fiscal General actuante y a las normas habilitantes del memorial.

En lo relativo a la falta de descripción de los hechos que menciona el Jurado en el Dictamen Final, de lo cual se agravia el concursante, vale decir que su verificación, como la de la mención de las medidas llevadas a cabo en la causa y la de la crítica de los argumentos utilizados por el juez y por el fiscal, no permiten describir precisa y concretamente el conflicto que habilitaría al Superior a dirimirlo (art. 445 primer párrafo CPPN). Claramente ha señalado este Jurado que “fundamenta su desistimiento genéricamente...”, “...pero no especifica el conflicto concreto de interpretación...” lo que se evaluó en uno de los ítems que se tuvieron en cuenta para calificar, es decir, “la identificación de conflictos” (ver el dictamen del Jurista invitado. Punto III.1.- Pruebas de Oposición Escritas).

Una afirmación básica y genérica, como lo es la apelación al “sistema democrático y republicano de gobierno” para justificar el control de medidas probatorias con contenido constitucional, merecía un tratamiento ceñido y precisiones doctrinarias, ya que el párrafo que transcribe el concursante para avalar su impugnación está teñido de la misma generalidad que se observa en todo su examen escrito y que fue puesta de relieve por este Jurado.

De adverso a lo argüido por el doctor Ramos Padilla, el error en la fecha del hecho consignada en el oficio a “Nextel” sí resulta relevante, dada la inutilidad de la prueba que de ello se derivaría.

No es cierta la consideración que le atribuye al Jurado referida a que sólo había mencionado jurisprudencia anterior a la reforma legislativa del art.236 CPMP: una vez más, la atenta lectura del párrafo correspondiente advierte que se trató de un dato a relevar entre otros que se tuvieron en cuenta.

Finalmente, lo que señala en el escrito de impugnación como la cita de abundante jurisprudencia en un pie de página, carece de rigor argumental y de análisis pormenorizado de su relación con el caso sometido a examen.

En cuanto a las impugnaciones referidas a su examen oral ellas consisten en una enumeración de todo lo que dijo al exponer, lo que fue tenido en cuenta por el Jurado para llegar a su puntaje mientras que el déficit del examen, esencialmente, consistió en la organización de la exposición, en la falta de profundización de los temas y en el manejo del tiempo, aspectos considerados relevantes, según se lee en el Dictamen Final.

Por lo expuesto, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso y se ratifica la calificación de 36 (treinta y seis) puntos asignada en el dictamen final a la prueba de oposición escrita rendida por el concursante doctor Juan María Ramos Padilla, la que resulta justa y equitativa en orden a su contenido, pautas de ponderación y del universo de las otorgadas por el Tribunal.

Impugnación de la doctora Ana Helena Díaz Cano

En su escrito agregado a fs. 353/356, de las actuaciones del concurso, *impugna en primer término las calificaciones que le fueron asignadas en la etapa de antecedentes.*

Señala que a su entender "...existe error en las calificaciones y/o en la merituación que de tales antecedentes se realizó".

Manifiesta que "...si bien se ha precisado qué pautas se tuvieron en cuenta para la ponderación de estos rubros de manera general, lo cierto es que no se ha expuesto, en lo particular, cuál fue el análisis que se realizó de aquéllas respecto de cada uno de los distintos concursantes, pues la puntuación a la que se arribó, se consignó sólo de manera global. Por tal circunstancia me animo entonces a plantear se revean dichas calificaciones...".

Señala que por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se le asignaron 35 (treinta y cinco) puntos y compara sus antecedentes con los correspondientes al doctor Mauricio Viera, a quien "...se otorga sólo un punto menos (34)".

Al respecto, cabe remitirse a las pautas explicitadas en el dictamen final y a lo señalado en las consideraciones generales de la presente. De la revisión efectuada, resulta que la calificación cuestionada, es justa y equitativa, a tenor de los antecedentes acreditados.

La impugnante alcanzó en el rubro la máxima calificación asignada a los concursantes. A los fines de la integración de la nota en cuestión, se partió del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.31.12
Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

puntaje "base" de 32 puntos de acuerdo a su cargo actual -juez de primera instancia- y se le adicionaron 3 puntos, de acuerdo a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final.

Igual puntaje "base" que a la impugnante, le correspondió al doctor Viera -con quien la doctora Díaz Cano se compara-, en su condición de fiscal de primera instancia, y a quien, a tenor de sus antecedentes, se le asignaron 2 puntos más, alcanzando en consecuencia el nombrado los 34 puntos asignados.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el planteo en análisis se basa en las discrepancias de la impugnante con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal. Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, resulta que la calificación asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Sostiene además que la diferencia en la calificación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, "...debió también proyectarse una mayor puntuación que asimismo la evidenciara, en el *rubro especialización* (se me otorgaron 15.25 puntos y al mencionado postulante 15 puntos)".

Añade que "...Esto así se consigna por cuanto va de suyo que la diferenciación de años de actividad en los superiores cargos, como también la característica de ser juez con la doble intervención unipersonal, tal como es la que le corresponde a uno del fuero correccional, y ese es mi caso..."

Al respecto, corresponde remitirse también a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final y a las consideraciones generales efectuadas al inicio de la presente.

Siguiendo el método de comparación limitado y parcial que efectúa la impugnante, corresponde señalar que revisados sus antecedentes y los correspondientes al doctor Viera, corresponde referir -a modo de ejemplo- que la doctora Díaz Cano no ha cumplido funciones en ningún ministerio público fiscal, mientras que la mayor parte de la trayectoria funcional del doctor Viera lo fue en el

Ministerio Público Fiscal de la Nación –fiscalía nacional en lo correccional y fiscal de la Procuración General de la Nación-

Por otra parte y tal como se explicitó en el dictamen final cuestionado, la ponderación de los antecedentes correspondientes a la “especialización”, se llevó a cabo con un criterio integrador, encontrándose debidamente justificadas las calificaciones asignadas, debiendo resaltarse que la nombrada obtuvo una de las más altas calificaciones otorgadas en el rubro a los concursantes a quienes le correspondió igual puntaje base por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) con los que guardan la mayor vinculación.

Por lo demás, corresponde reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente, respecto que las comparaciones limitadas a determinados concursantes no pueden tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación.

Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, este Tribunal concluye que la calificación de 15.25 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Cuestiona también la doctora Díaz Cano la calificación de 5.50 puntos que le asignó el Tribunal por sus antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento (carreras y estudios de actualización y posgrado).

Efectúa un somero análisis comparativo entre dicho puntaje y sus antecedentes, con los correspondientes a los de los doctores Cearras -quien obtuvo igual nota-, Viera -calificado con 6.25- y Bahamondes, quien alcanzó 7 puntos.

Cabe también al respecto reiterar lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, en orden a que un análisis comparativo parcial no resulta suficiente para fundamentar el planteo.

Tal como se indicó en el dictamen cuestionado y conforme a las pautas objetivas ordenadas por el reglamento, el Tribunal tuvo en cuenta al evaluar, entre otras cuestiones, la época en que los concursantes efectuaron los estudios de posgrado. En tal sentido, el más “actual” de los estudios de posgrado acreditado por la concursante, corresponde al cursado del doctorado en ciencias penales –no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.11
Dra. DANIELA AYANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

concluido- que data del año 2003.

Siguiendo el método de la concursante, cabe referir a modo de ejemplo que el concursante doctor Bahamondes, acreditó –entre otros antecedentes- haber culminado los estudios correspondientes al título de Posgrado de Actualización en Ministerio Público de la Universidad de Buenos Aires, en el mes de diciembre 2006. Cabe agregar que este título acreditado por el doctor Bahamondes no fue mencionado por la impugnante al efectuar el raconto comparativo de sus antecedentes.

Por su parte, el concursante doctor Mauricio Viera, obtuvo el título correspondiente a la carrera de Especialización en derecho penal de la Universidad Austral en fecha 6/10/06.

Por último y atento a la mención que efectúa respecto de la carrera de especialización en derecho penal y ciencias penales de la USAL, cuyo título obtuvo, y la de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora acreditada por el doctor Cearras, cabe señalar que ambas tienen dos años de duración y están acreditadas por la CONEAU, que además, solo la carrera de la UNLZ está categorizada (letra C, Resolución 615/00) y que si bien, el programa de la USAL contiene 13 materias -una de carácter religioso- y la de UNLZ 10 (diez), ésta tiene una carga de 676 horas, mientras la de la USAL tiene 360 horas.

Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, este Tribunal concluye que la impugnación se fundamenta en las discrepancias de la nombrada con los criterios de ponderación y calificaciones otorgadas y que la calificación de 5.50 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a inc. c) del art. 23 del reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Impugna también la calificación que le fuera asignada en el rubro “docencia”, de 4.50 puntos, “...mientras que al nombrado Dr. Viera 6.25, y sobre ello tampoco alcanzo a discernir el motivo de la diferencia de la puntuación”.

Concluye sosteniendo que considera “...que el tiempo en que ejerzo la

docencia y en las ramas pertinentes, además de la responsabilidad de la cátedra a cargo en todos esos años, ameritaba una calificación mayor que la obtenida, máxime si se repara en la que obtuvo el restante postulante”.

También al respecto corresponde a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y a lo dicho en el título “consideraciones generales” del presente.

Del propio análisis comparativo que efectúa la doctora Díaz Cano en su escrito surgen claramente las diferencias entre sus antecedentes y los acreditados por el concursante doctor Viera en el rubro, que fundamentan las calificaciones otorgadas a uno y a otro, de conformidad a los criterios objetivos de ponderación aplicados por el Tribunal.

Y ello es así, por cuanto de acuerdo a lo que manda el reglamento, también para la evaluación de los antecedentes acreditados en este rubro, entre otras cuestiones, debe tenerse fundamentalmente en cuenta en qué instituciones se ejerce la docencia.

Señala la impugnante y resulta de su legajo, que el concursante doctor Viera acreditó los siguientes antecedentes: Ayudante de segunda de la UBA en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, por concurso, desde fines del año 2000 hasta el año 2002 (más de dos años); Ayudante de Primera; Jefe de Trabajos Prácticos desde 2004 hasta el momento de inscripción al concurso y docente en la Escuela del M.P.F.N. desde 2001 hasta el 2005.

Mientras que por su parte, la doctora Díaz Cano, acreditó haber sido designada como Auxiliar de segunda en derecho penal I en la UBA en 1991 y por ocho cuatrimestres; también haber sido Profesora ayudante diplomada en la U.C.A. desde 1999 a 2002 y profesora de Derecho Penal II en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, como adjunta desde 1999 y desde el año 2000 como titular, primero por designación directa y desde el 2003 por concurso.

Por lo demás, en orden a la comparación que efectúa la impugnante señalando que las máximas categorías docentes alcanzadas por el doctor Viera lo fueron sin concurso, cabe referir que como surge de su legajo, fue designado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos de la carrera docente conforme exige la normativa vigente en la UBA para acceder a dichos cargos de manera efectiva.

De lo expuesto, resulta que las discrepancias de la impugnante con las calificaciones asignadas, no las convierte en inadecuadas y muchos menos en irrazonables.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.2012
Dra. DANIELA AYANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Reexaminados sus antecedentes a la luz de las pautas de ponderación y de las calificaciones que obtuvieron los demás concursantes, corresponde concluir que no se verifica la configuración de ninguna de las causales reglamentarias de impugnación, tratándose de un planteo fundado en las discrepancias de la doctora Díaz Cano con los criterios de valoración y notas otorgadas por el Tribunal, las que resultan justas y equitativas, por todo lo cual, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 4.50 puntos asignada a la citada concursante en el inc. d) del art. 23 del reglamento.

Por último impugna la calificación que le fuera asignada a la prueba de oposición oral.

La concursante doctora Díaz Cano solicita la "revisión" de la nota de 30 puntos que se le asignó en la prueba de oposición oral. No invoca causal, como tampoco compara su examen con ningún otro de los rendidos ni indica la nota que a su criterio corresponde otorgarle.

En su escrito manifiesta: "...Solicito asimismo si es que resulta pertinente, pues no puedo dejar de ponderar la inmediatez y por tanto la discrecionalidad del jurado a la hora de calificarme en la prueba oral, se revela la puntuación que se me otorgara en este rubro, ya que en lo que al tema respecta me he inclinado por una apreciación que no es la que argumenta la jurisprudencia reinante".

"Esto es otorgar la "probation" en casos de ilícitos culposos a los que corresponde una pena de inhabilitación conjunta, en la medida de que se le imponga al agente el cumplimiento de la adecuada pauta de conducta en los términos del artículo 27 bis del C.P., y consecuentemente se abstenga de realizar la actividad donde "prima facie" se lo encontró imprudente, y por el período que dure ese beneficio en cumplimiento de la conocida resolución del M.P.F."

"Sobre el tópico si bien esta es la solución a la que se arriba generalmente en los distintos precedentes, lo cierto es que en mi exposición de adverso a lo que se considera en ellos, se utilizó un fundamento que creo no es el que resulta habitual".

"Así se dice por cuanto en mi exposición se trató de conciliar aquella directiva fiscal con la razón de ser de la prohibición que impone el plenario "Kosuta", así como la interpretación que a la cuestión le dio el legislador creador del instituto, y en tal sentido se expuso que por aquella otra vía -la de la pauta de conducta-, se saciaba a todos, y consecuentemente tornaba irrazonable cualquier interpretación de prohibición "per se" bajo pretexto de normatividad".

“De tal modo se sostuvo a partir de que el Estado a través de dicha regla, se aseguraba que por ese tiempo el imputado no volvería a involucrarse en sucesos de esas características (fin de prevención especial), mas ya no a modo de pena, sino de una condición que el mismo aceptaba, sujeta a control que de no cumplirla lo conduciría únicamente al juicio propiamente dicho”.

“En razón de lo expuesto y si así corresponde de conformidad con las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional, “....peticiona si así se considera se adecue el puntaje de la prueba oral”.

Sin dejar advertirse que desde el punto de vista formal el planteo en análisis no reúne los requisitos para ser considerado una impugnación, no obstante ello, en resguardo del principio de razón suficiente que da sostén a los decisivos y el derecho de defensa que ampara a la concursante, se le dará tratamiento.

Corresponde entonces señalar, que este Tribunal adhirió, en oportunidad del dictamen final, a la evaluación que del examen en cuestión, efectuara el señor Jurista Invitado, profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, concluyendo que:

“La postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal”. Realizó una exposición completa del tema.

La sistemática de la exposición fue lógicamente correcta. Realizó un análisis acabado del tema aunque se mantuvo en el nivel exegético de la interpretación de la norma.

Si bien en general la exposición fue buena, reprodujo conceptos corrientes sobre el tema sin aportar soluciones innovadoras ni críticas originales.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron discretas. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas, pero tampoco evidenció originalidad.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar treinta puntos (30 pts.) a la exposición oral de la postulante Ana Helena Díaz Cano”.

Resulta de lo transcripto que el planteo de la doctora Díaz Cano se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación y con la calificación que le fue otorgada,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20103112.
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

pretendiendo ampliar el contenido de su exposición por esta vía recursiva.

Del dictamen final cuestionado resulta en forma elocuente que la evaluación de todas las pruebas de oposición se efectuó considerando la fundamentación brindada en cada caso, de acuerdo a la postura asumida para el tratamiento del tema elegido. Además, se realizó una comparación entre todos los exámenes rendidos, por lo que se analizan no sólo en particular sino dentro del contexto general, y en el caso, la disconformidad del impugnante con la puntuación que le fuera otorgada en opinión de este Jurado se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración adoptados.

En conclusión tras la revisión de las anotaciones del Tribunal y escuchada la grabación del examen, se ratifica que la evaluación refleja fielmente el contenido de la prueba y la calificación es justa y adecuada a su contenido y guarda adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de las rendidas por los concursantes.

En consecuencia y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, se rechaza el pedido formulado por la doctora Díaz Cano y se ratifica la nota de 30 puntos asignada a su prueba de oposición oral en el dictamen final.

Impugnación del doctor Aldo Gustavo de la Fuente

Mediante el escrito agregado a fs. 358/376 el postulante doctor de la Fuente, impugna, de conformidad a la potestad conferida por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrado del M.P.F.N. (Resolución P.G.N. 101/07) las calificaciones asignadas a sus antecedentes y a la prueba de oposición.

Corresponde como cuestión preliminar, resolver respecto de la admisión del recurso en virtud de informe que seguidamente se transcribe, elevado al Tribunal por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, agregado a fs. 377 del expediente:

“-El vencimiento del plazo para deducir el recurso, operó a las 11:00 hs.-, del día lunes 4 de abril del corriente (dos -2- primeras horas de atención al público de esta Secretaría).

-Siendo las 10:50 hs. del día precitado, recibí una nota- oficio dirigida al suscripto por el citado concursante, en la que se expresa “Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de acompañar a la presente CD-ROM en el que se encuentra archivado el recurso de impugnación que he realizado el 1 de abril del corriente año en el marco del

concurso nro. 70 de ese Ministerio Público. Saludo a Ud. atentamente.

-Procedí a imprimir el contenido del CD-R en cuestión, advirtiendo que se trataba de un escrito de impugnación articulado por el Dr. de la Fuente contra el dictamen final del Concurso N° 70, en cinco (5) fojas impresas en una sola faz, que adjunté a la presentación referida.

-Ante ello y dado que en la carpeta de actuaciones del proceso no existía constancia alguna de recepción del escrito en cuestión, en la copia de la nota que devolví al remitente como constancia de recepción del original, hice constar además del cargo, lo siguiente: "En el día de la fecha recibí el original del oficio que luce en el presente y un CD-ROM al que se alude. Hago saber al Dr. Aldo de la Fuente lo dispuesto por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del MPFN (Resolución PGN 101/07), en lo pertinente: "...Este recurso deberá interponerse ante el tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente. Secretaría Permanente de Concursos, 4 de abril de 2011, siendo las 10:50 hs."

-A todo evento y de inmediato, realicé una exhaustiva búsqueda en la Secretaría para confirmar la inexistencia de un escrito de impugnación presentado por el doctor de la Fuente y a los pocos minutos me comuniqué telefónicamente con el nombrado, quien me dijo que obraba en su poder la copia de la impugnación presentada el día viernes 1° de abril ppdo., con la constancia de recepción firmada, haciéndome saber que a la persona que lo había diligenciado se le había informado que además tenía que acompañar un CD-ROM conteniendo la copia del escrito en dicho soporte.

-Ante ello y dado que consultados todos del integrantes del Área me informaron que ninguno había recibido un escrito de impugnación del doctor de la Fuente y en consecuencia, tampoco habían solicitado un CD-ROM conteniendo su copia en dicho soporte, encomendé al agente Santiago Reyes para que concurriera a la Fiscalía en la que es titular el doctor de la Fuente a buscar una copia del escrito presentado.

-Transcurridos unos minutos, el doctor de la Fuente telefónicamente me comunicó que a tenor de la copia que obraba en su poder, la presentación de la impugnación en cuestión se había efectuado por error ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

-Luego de ello, a las 13:10 hs. remitió a esta Secretaría una nota dirigida al suscripto explicando lo sucedido, un escrito titulado "IMPUGNA" dirigido al Jurado del Concurso N° 70 y la copia de dicho escrito con sello de la Mesa de Entradas de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Secretaría General del Consejo de la Magistratura de fecha 1º/4/11 que obraba en su poder como prueba de su presentación en ese organismo.

-Siendo las 13:25 hs. hizo llegar también el original del escrito presentado en el Consejo de la Magistratura, con el cargo mecánico inserto del 1º/4/11 a las 12:03 hs., que le fuera devuelto en esa Dependencia, con la inscripción "Errose" en letra de imprenta escrita con birome tinta negra, cruzada entre dos líneas, sobre el cargo de recepción aludido.

-Se agregan precedentemente, todos los instrumentos y CD-ROM- mencionados.

-Asimismo dejo constancia que todos los escritos de Impugnación referidos - originales y copias-, son de idéntico tenor y que no está previsto en la reglamentación y tampoco se solicita a los concursantes, la presentación de copia de los escritos de impugnación en soporte magnético".

Del informe producido por el funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, resulta que el escrito de impugnación del doctor de la Fuente fue presentado dentro del plazo reglamentario pero en la sede del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ubicada en la calle Libertad 731 de esta Ciudad, es decir en la misma cuadra y a pocos metros de la correspondiente a la Secretaría de Concursos (sita en Libertad 753).

Por lo demás, en dicho organismo, no se advirtió que el escrito del doctor de la Fuente, no estaba dirigido a sus autoridades y lo era en el marco de un concurso del M.P.F.N. y no de ese Consejo y se lo recepcionó, imponiéndosele el cargo respectivo, lo que resultó acreditado por el doctor de la Fuente con las constancias acompañadas.

Resulta además relevante a los fines de la resolución de esta incidencia, que el citado concursante presentó en debido tiempo en la Secretaría de Concursos de la P.G.N., un CD-Room conteniendo la copia del escrito respectivo, lo que motivó que se advirtiera el error respecto de la presentación del escrito original, lo actuado por el funcionario a cargo y la inmediata presentación aclaratoria por parte del doctor de la Fuente.

En relación a la cuestión a resolver, este Tribunal comparte la jurisprudencia de nuestros tribunales que ha sostenido que "...no corresponde establecer criterios rígidos en cuanto a la validez del cargo desde que las singularidades de cada caso asumen gravitación, por ejemplo, cuando median situaciones excepcionales o un error manifiestamente justificado, no pudiendo dejar de valorar que el art. 124 in

fine del CPCC debe aplicarse con la flexibilidad necesaria para evitar la indefensión (conf. Morello -CPCC- t II - B - p.604/605). Por ello, la irreparabilidad del gravamen que se deriva para el quejoso es evidente, ya que la denegatoria de la apelación impediría al recurrente el tratamiento en esta Alzada de la cuestión a resolver...". (D'Angelo, Guillermo M. c/ El Comercio Cia de Seguros", Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, Sala III del 14/2/2006).

Las circunstancias explicitadas en el informe ya referido llevan al convencimiento de este Jurado que lo obrado en relación a la presentación del escrito de impugnación contra el dictamen final por parte del doctor de la Fuente no configura una conducta procesal, sino que fue producto de un error excusable del nombrado, y que una opinión contraria, a la luz de los derechos en juego, se encuadraría en el concepto de rigorismo ritual manifiesto. En consecuencia, se tiene por presentado en debido tiempo y forma el recurso de impugnación interpuesto contra el dictamen final del Jurado por el concursante doctor Aldo Gustavo de la Fuente.

Entrando en consecuencia al análisis y resolución de sus impugnaciones, cabe señalar que el doctor de la Fuente manifiesta que "...El agravio que sustenta este planteo se enmarca en la causal de arbitrariedad manifiesta, pues el análisis del jurado sobre ciertos aspectos que hicieron a las notas que se me fijaran en ambas etapas del proceso, omitió la ponderación o bien lo hizo de manera irracional, de algunas pautas que habrían incidido de mejor manera en mi calificación. ...".

En relación a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, señala que: "... Se ha omitido valorar en esta calificación las referencias que poseo tanto en el ámbito público ajeno al Ministerio Público y/o Poder Judicial (actividad de asesoramiento a la comunidad que presté durante 2 años dentro de la Secretaría de Justicia de la Nación), como así también mi ejercicio privado de la profesión (3 años), que si bien no alcanzan el período de 4 años fijados por el jurado para conceder 18 puntos, debería haberse reflejado proporcionalmente en el puntaje que se me asignara. Ha quedado evidenciado este cuestionamiento en el trato diferencial que se ha otorgado en este ítems a otros postulantes, como el Dr. Viera, la Dra. Díaz Cano o la Dra. Yacobucci, que careciendo de los precedentes aludidos, fueron calificados de igual o mayor manera que el suscripto...".

Al respecto cabe señalar en primer lugar, que por los antecedentes acreditados en oportunidad de su inscripción vinculados a los incs. a) y b) del art. 23 del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2003.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR ETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

reglamento, el Tribunal le asignó 34 puntos, siendo una de las más altas calificaciones alcanzadas en dicho rubro, dado que el puntaje máximo que se acordó en este ítem fue de 35 unidades.

Esos antecedentes, entre los que se cuentan tanto los funcionales como los profesionales “ajenos” al Ministerio Público y Poder Judicial, fueron merituados conforme las pautas explicitadas en el dictamen final que no fueron interpretadas correctamente por el doctor de la Fuente, como cabe colegir en base a los argumentos que expone.

Los cuestionamientos basados en la comparación genérica de los antecedentes y limitada exclusivamente a los acreditados por otros tres postulantes – Díaz Cano, Yacobucci y Viera- , respecto de quienes, únicamente señala que “...carecen de los precedentes aludidos...”, no constituyen fundamento suficiente para sustentar su impugnación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Tribunal decidió, conforme se consignó en del dictamen final, asignar un puntaje “base”, que detalló en la tabla transcripta en esa oportunidad, teniendo en cuenta para ello el desempeño “actual” – al momento de la inscripción- de los postulantes, para luego a partir de allí adicionar, en su caso, un puntaje conforme a las pautas de mensuración establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, no pudiendo en ningún caso alcanzar esa sumatoria el puntaje previsto para el inmediato superior de la escala transcripta.

Como se advierte, ello no se compadece en forma alguna con la pretensión del impugnante, quien sostiene que debió habersele adicionado un puntaje proporcional a los 18 puntos previstos para los abogados con 4 años de antigüedad en la matrícula, por su desempeño en tal carácter por el período durante el cual ejerció dicha profesión, ello por no tratarse del método utilizado por el Tribunal ni la actividad que ejercía al momento de la inscripción al concurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los concursantes con quienes se compara, doctores Viera, Díaz Cano y Yacobucci, obtuvieron 34 puntos (igual que el impugnante), 35 puntos (es decir 1 punto más) y 34.25 (0.25 punto más), respectivamente. El Tribunal considera que dichas calificaciones, al igual que la asignada al doctor de la Fuente, son razonables y equitativas de acuerdo a los antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados en cada caso y las pautas objetivas de valoración explicitada en el dictamen final.

Al respecto, corresponde señalar que el impugnante cuenta con una antigüedad

en el título de 17 años y acreditó al momento de su inscripción al concurso ser Fiscal -por designación directa- titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 desde mayo de 1995 (13 años y 6 meses), y haberse desempeñado como fiscal subrogante en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 46, desde el 17 de noviembre de 2008, simultáneamente. También se desempeñó como Fiscal de Instrucción subrogante en la Fiscalía de Distrito del barrio de Saavedra-Núñez, desde 4 de agosto de 2003, por el plazo de 40 días -según consta en la resolución-. Se desempeña como Fiscal de Instrucción en la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, desde diciembre de 2006, y Fiscal de Instrucción en la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados, desde diciembre de 2002. Fuera del ámbito del Ministerio Público, acreditó su matriculación para el ejercicio privado de la profesión desde el 07/06/1992 al 05/1995 (2 años y 11 meses), no habiendo aportado ningún otro elemento al respecto, y su desempeño -dentro de ese período- como Asesor de la Unidad de Coordinación de Asistencia Jurídica a la Comunidad de la Secretaría de Justicia de la Nación (desde 5 de junio de 1993 al 30 de abril de 1995 - 1 año y 10 meses-).

Con respecto a los concursantes con quienes se compara, cabe referir que la doctora Díaz Cano, también cuenta con una antigüedad de 17 años en el título, acreditó al momento de su inscripción ser Juez Nacional, designada, a diferencia del impugnante, por concurso- titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 desde 17/02/03 (5 años y 6 meses). Anteriormente se desempeñó como Secretaria de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de la Capital Federal, desde 25/03/93 hasta el 17/02/03 (10 años aproximadamente) y como Secretaria de 1ra Instancia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, desde 1/09/92 hasta el 25/03/93 (6 meses).

Por su parte, el doctor Viera cuenta con una antigüedad en el título de 15 años y 8 meses, y es Fiscal de la PGN -designado, a diferencia del impugnante, por concurso- desde el 18/04/2008 hasta la actualidad (7 meses). Anteriormente fue Secretario en la Fiscalía ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional n° 6, desde el 30/07/1993 hasta el 04/12/2006 (13 años y 3 meses); Prosecretario letrado de la CSJN en la Secretaría Judicial n° 3 (Penal) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el 13/12/2006 hasta el 17/04/2008 (1 año y 4 meses); Secretario letrado de la CSJN en la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

de la Nación desde el 01/11/2005 hasta el 12/12/2006 (1 año y 1 mes); Prosecretario administrativo en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón desde el 10/03/93 al 06/08/93.

La doctora Yacobucci, acreditó 23 años de antigüedad en el título, al momento de inscripción al concurso acreditó ser Fiscal -por designación directa- de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 32 desde el 1 de octubre de 1993 (15 años y 2 meses). Actuó también como Fiscal de Instrucción Integrante de la Comisión Investigadora de los ilícitos cometidos en ocasión de la prestación del servicio público de taxímetros en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su posible vinculación con asociación delictivas organizadas (Resolución. PGN 19/01); Fiscal de Instrucción Integrante de la Comisión Investigadora de la producción, tráfico y comercialización de medicamentos adulterados y de origen ilícito, desde 30/07/97 hasta el 11/11/08; Secretaria de 1ra Instancia en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, desde 1/09/1992 hasta el 30/09/93; Secretaria Nacional en lo Criminal de Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Y", desde 27/07/88 hasta el 1/09/92; Secretaria Nacional en lo Criminal de Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "T", desde febrero de 1988 al 30 de junio de 1988 (5 años y 3 meses).

De todo lo expuesto, cabe concluir que pueden existir discrepancias con los criterios y notas asignadas, pero ello no las torna inadecuadas y menos aún irrazonables.

En síntesis sus logros fueron ponderados debidamente, en base al sistema de valoración adoptado, conforme resulta del puntaje asignado en el dictamen final que se consideró adecuado por sus restantes antecedentes, siendo en consecuencia su calificación de 34 puntos justa y equitativa en relación a las asignadas al universo de los postulantes, en virtud de lo cual se la ratifica y se rechaza la impugnación deducida al respecto por el doctor de la Fuente.

Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento ("cursos de actualización y de posgrado"), impugna lo decidió por el Tribunal señalando que "... Se observa también un tratamiento acotado en la valoración que hace el Tribunal de mis antecedentes, patentizado ello en el trato desigual que realizó con respecto a otros concursantes. En efecto, en lo relativo a cursos de actualización o posgrado evaluados poseo 11 antecedentes con 335 horas cursadas acreditadas, más 11 participaciones en carácter de expositor y disertante en cursos y

congresos de interés jurídico, mientras que en el caso de los Dres. Viera, Díaz Cano y Cearras, con menores referencias en estos puntos, les fue otorgado mayor puntuación al respecto...”.

El Tribunal considera que se trata de un planteo carente de fundamentación, porque como resulta de lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, los planteos no pueden sustentarse en las comparaciones genéricas efectuadas exclusivamente respecto de algún concursante en particular, debiéndose agregar en el caso que la ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro se efectuó en los términos previstos en el reglamento y explicitados en el dictamen final, por lo cual la referencia exclusiva a la cantidad de horas cursadas y de disertaciones, tampoco es procedente.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el impugnante fue calificado con 5 (cinco) puntos, mientras que los postulantes doctores Viera con 6.25 (seis con 25/100) puntos; Díaz Cano con 5.50 (cinco con 50/100) puntos y Cearras con 5.50 (cinco con 50/100) puntos.

Que en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos se dispone que los antecedentes allí previstos deberán ponderarse “...teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”

Que además, y tal como se indicó en el dictamen final, el Tribunal tuvo también en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión y decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

Tanto el impugnante como los concursantes con quienes se compara,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

acreditaron carreras de especialización en derecho penal, pero fueron cursadas en distintas épocas y universidades (privadas y pública, según los casos), con distintos planes de estudio, compuestos por diferentes materias -en orden a sus contenidos y cantidad-, carga horaria, cuerpo docente, etc.

En tal sentido, y sin perjuicio de remitirse en lo pertinente a lo expresado en oportunidad del tratamiento a la impugnación deducida por la doctora Díaz Cano, a modo de ejemplo, corresponde mencionar que mientras la especialización acreditada por el doctor de la Fuente en la Universidad de Belgrano posee una carga horaria de 357 hs., la carrera de especialización en la Universidad Austral, acreditada por el doctor Viera, de 382 hs. y la de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, acreditada por el doctor Cearras, de 676 horas.

Por lo demás, el impugnante se limitó a acompañar el título de la especialización, pero no aportó elemento alguno que permitiera el Tribunal ponderar la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título, las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas, y la calidad del tribunal examinador -tal como lo provee el reglamento- como sí lo hicieron todos los concursantes con quienes se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que el doctor Viera acreditó un promedio general de 8.15 puntos, la doctora Díaz Cano de 9.70 puntos, mientras que el doctor Cearras acreditó haber sido calificado con 10 puntos en la tesina, todo lo cual resulta de sus legajos.

Con respecto a los cursos independientes acreditados por el doctor de la Fuente y por los concursantes con quienes se compara, corresponde señalar que de acuerdo a las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final, no se pondera exclusivamente la cantidad de horas cursadas, sino todos los demás aspectos ya mencionados, en función de los cuales se determinan las calificaciones.

En relación a las disertaciones del doctor de la Fuente, se debe aclarar que fueron diez (10) las acreditadas y no once (11) como señala en su escrito de impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por lo cual se ratifica la calificación de 5 (cinco) puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos por el doctor de la

Fuente, la que es justa y equitativa en relación a los acreditados por el universo de los concursantes, con cuyas puntuaciones guarda adecuada y razonable proporcionalidad.

Impugna la evaluación de su examen de oposición escrito, el que fue calificado por el Tribunal con 44 (cuarenta y cuatro) puntos, señalando al respecto que:

“... Se me ha observado que descarto sin mayor fundamento la invasión de la esfera de la intimidad y la privacidad del individuo. Estimo que esta crítica no resulta razonable pues como se puede leer de mi presentación, luego de explicar y citar un fallo de la Suprema Corte acerca de la interpretación restrictiva de las nulidades y tras preguntarme cuál es el menosprecio ocasionado sobre el derecho de los propietarios de los abonados en cuestión, señalo que ese es el punto en el que debemos centrar el debate y luego desarrollo tal aspecto, basado en la interpretación de normas constitucionales, que también cito. Concluyo entonces, que la privacidad, protege el derecho de las personas a que no sean escuchadas sus conversaciones, ni leída su correspondencia, circunstancias estas que no se hallan en juego a la hora de saber con quienes se comunican.

También recibí crítica en el entendimiento de que luego de la cita jurisprudencial aludida no esgrimí el agravio que produciría al Ministerio Público reiterar la medida en cuestión con orden judicial. Deviene irrazonable desde mi humilde entender este reparo, ya que la lógica del análisis sobre la improcedencia de una nulidad debe basarse en la ausencia de perjuicio para las partes, y no en el agravio que a una de ellas le provocaría reiterar esa medida. Es verdad que aquella diligencia podía reproducirse, pero la falta de comentario sobre tal aspecto no puede desmerecer el razonamiento efectuado.

Por lo demás, y no obstante mi discrepancia con alguna de las restantes observaciones, la entidad subjetiva de estas me impide refutarlas....”.

Entrando al análisis del planteo, corresponde señalar que el Tribunal, adhiriendo al dictamen del Jurista Invitado doctor E. Raúl Zaffaroni, evaluó la prueba escrita del doctor de la Fuente, en los siguientes términos:

“El escrito consta de 3 fojas. En él, el postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido, y solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo.

Luego de la presentación y de justificar la legitimación para la presentación del memorial, realiza una descripción de los hechos que motivan la investigación, así

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

como también de las diligencias probatorias llevadas a cabo, bajo el título “De la crónica procesal”.

Continúa con el título “Del mantenimiento del recurso y su motivación” y ensaya la crítica del resolutorio apelado y solicita su revocación.

Entiende que la diligencia nulificada es válida en tanto no se requirió a su criterio un registro de llamadas y, además, no existía en ese momento imputado identificado alguno. En virtud de ello considera que no es de aplicación lo normado en el art. 236 del CPPN, en tanto y en cuanto sólo se requirió que se identificarán los números de teléfonos (Nextel) que habrían operado en la zona del hecho en el horario de la sustracción, como así también en el lugar donde los testigos que prestaron declaración habrían sido dejados en libertad.

Si bien menciona la tensión entre eficiencia y garantías, indicando la conciliación de intereses entre el “estado en combatir el delito y el del imputado de no ser perseguido injustamente” como la cuestión a dilucidar en función del equilibrio, no desarrolla esta tensión al descartar sin mayor fundamento la invasión en la esfera de intimidad y privacidad del individuo. Ello así, pues entiende que no es de aplicación el art. 236 del CPPN.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación no es del todo consistente, pues no termina de refutar el conflicto y la tensión que marca el juez de grado en la resolución impugnada. Al descartar la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamentar su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva –pues según su opinión, no se requirió ningún registro de llamadas–.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre si desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación.

Por lo demás, efectúa una cita jurisprudencial de la CSJN, para adentrarse en materia de nulidades de interpretación restrictiva. Sin embargo, no termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene la solicitud del registro de

llamadas tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la investigación.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, si bien menciona las normas del bloque constitucional en juego. No se mencionan citas doctrinarias.

Abunda la narración de hechos y diligencias de la causa, pero carece de argumentación propiamente jurídica en cuanto al conflicto que plantea. La redacción es discreta y en líneas generales se entiende la argumentación.

Finalmente no advirtió el error en la fecha del hecho en el oficio remitido por el personal policial a la empresa prestataria.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de cuarenta y cuatro puntos (44 ptos.) al examen escrito del postulante Aldo Gustavo de la Fuente."

El abordaje de esta impugnación remite a la interpretación que se viene haciendo del artículo 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N., en lo referido al rechazo de todo cuestionamiento de los impugnantes que constituya sólo una disconformidad con los puntajes asignados por el Jurado.

Partiendo entonces de la premisa que direcciona el desempeño del Tribunal en esta etapa, esto es, que su labor no constituye una segunda instancia de revisión, ni de revaloración de las pruebas rendidas, habrá de confirmarse la calificación asignada al Dr. Aldo Gustavo de la Fuente, en tanto su mérito se ha ajustado estrictamente a las múltiples pautas que se fijó el Jurado, por adhesión al dictamen del Jurista Invitado.

Y así, se consideró que la argumentación desarrollada por el postulante no era suficiente ni consistente para sostener la posición en la que se colocó en el caso. Entiéndase bien que no se dice en el dictamen que no hubiera argumentación, lo que se señala claramente es que su virtualidad escasamente desarrollada significó un demérito a la hora de calificar el examen. Se destaca en tal sentido que el concursante omitió toda consideración -y ello se señala en el dictamen- acerca de que la fuerza de seguridad, en contra de lo solicitado por el Fiscal, recibió y le envió el registro de las llamadas entre distintos abonados, en base a la cual le solicitó al Juez la intervención de dichas líneas. Y esta omisión deteriora sin duda el tratamiento del conflicto constitucional que imponía la cuestión.

La mera discrepancia del Dr. de la Fuente con el criterio del Jurado acerca del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.11.2
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

agravio al Ministerio Público en su relación con la reiteración de la medida instructoria, luce evidente en su impugnación ya que valora de manera simplemente contraria “la falta de comentario en tal aspecto” por él reconocida.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Aldo Gustavo de la Fuente y se ratifica la calificación de 44 (cuarenta y cuatro) puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

Impugna por último la evaluación de su examen oral, el que fue calificado por el Tribunal con 30 (treinta) puntos.

Afirma en fundamento de su planteo que: “.... La arbitrariedad de lo decidido por el jurado en la evaluación de esta etapa se evidencia en la ponderación errónea de alguna de las pautas que regían la calificación, trasuntando ello en la desigualdad de trato con lo examinado en relación a otros postulantes.

En primer término de la devolución efectuada por el jurista invitado y su respectiva proyección sobre las calificaciones efectuadas a todos los concursantes que hemos escogido el mismo tema, se advierte que no ha sido considerado el acabado tratamiento que hemos efectuado del mismo.

Esto es, el Jurado ha fijado como punto 5 del temario para esta prueba el de Autoría y Participación, sin realizar disquisiciones ni especificaciones acerca de alguna problemática que en especial, sobre la intervención en el delito, debía abordar el postulante.

Es así, que la consigna trazada por el Tribunal consistía en el desafío de abordar en un tiempo escaso un asunto con infinidad de variables dogmáticas, y no sólo una de estas.

Es decir no puede ser evaluada de la misma manera la exposición del suscripto que ha desarrollado el tema en su conjunto, explicando las características de las distintas especies de autores y partícipes, evocando las teorías que rigen la materia, sumando cita jurisprudencial y doctrinaria, haciendo incluso alusión al derecho comparado, que la de mis otros colegas que solo dieron una versión acotada del tema.

En efecto, el Dr. Rodolfo Fernando Dominguez basó su comentario en *la complicidad concretada mediante la intervención en el hecho punible a través de conductas externamente corrientes o neutrales*, mientras que el Dr. Carlos María Velarde lo hizo en relación a la llamada teoría de la autoría mediante aparatos de poder. Ambos prescindieron del apoyo de la jurisprudencia.

Por otra parte no tiene razón de ser la corrección al señalar que no parece del todo clara la diferenciación entre coautor y partícipe primario, ya que esa crítica más allá de adolecer de certeza, no puede reflejarse en las notas de mi examen, dado que luego de comentar acerca del dominio funcional y la similitud en la entidad de la contribución que efectúa el coautor y el partícipe, se dijo que siguiendo a Roxin y Stratenwerth, deben diferenciarse en relación al momento en que se lleva a cabo, esto es el primero actúa durante la ejecución y el segundo durante la preparación. Más adelante, al referirme al cómplice primario, aclaré que excepcionalmente este puede accionar durante la ejecución como en los casos de delitos de infracción al deber. Por supuesto que se podría haber ahondado aún más en este punto, pero la diversidad de matices que demandaba el tema propuesto por el Jurado no permitían dispensarle más tiempo.

Humildemente entiendo que desde la aplicación de las pautas de calificación acordadas por el Jurado, en lo atinente al desarrollo del contenido en general, las omisiones de aspectos centrales del tema, la exhaustividad de la presentación y las citas jurisprudenciales, el puntaje que se me adjudicó debería haber sido mayor.

A la vista de lo expresado, y sin perjuicio del acierto de las críticas efectuadas por el Tribunal evaluador, lo cierto es que no parece razonable se me asigne idéntica puntuación que la recibida por el Dr. Velarde, y menos aún tanta diferencia en menos con la otorgada al Dr. Domínguez.

Para finalizar, quiero manifestar que no ha sido fácil tomar la decisión de realizar este reclamo pues tuve que lidiar con la sensación de que se aprecie como irreverente ante la calidad del jurado y el jurista invitado, como así también de que se tome como algo personal hacia el resto de los concursantes a quienes respeto intelectualmente y con alguno de los cuales me une una muy buena relación personal.

En realidad, la única motivación de este planteo radica en la convicción de que ciertos aspectos de mi participación en el concurso, fueron ya sea omitidos en la valoración, o bien valorados de manera irrazonable, llegando la motivación en algunos casos a ser inequitativa al traslucir distinciones ante situaciones similares...".

Entrando al análisis y resolución del planteo, cabe recordar que el Tribunal, haciendo propio el dictamen del Jurista Invitado, evaluó el examen oral rendido por el impugnante en los siguientes términos:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

“El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: “Autoría y participación”.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no parece que haya quedado del todo clara la diferenciación entre coautor y el partícipe necesario, como así tampoco los criterios para distinguirlos.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse con respecto a los delitos de *delicta propria*, sin embargo, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta.

Por lo demás, demostró un buen manejo de la teoría del dominio del hecho, pero como contrapartida, se le podría observar la necesidad de una más acabada comprensión de los conceptos que se derivan de este principio.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico apropiado y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Se observó una adecuada correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

El manejo de la doctrina en general fue adecuado a la exposición excepto en los déficit señalados.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos (30 ptos.)** a la exposición oral del postulante **Aldo Gustavo De La Fuente.**”

En primer lugar, cabe destacar que el impugnante realiza una evaluación distinta de su examen de la que realizó el Tribunal, puesto que señala, según sus términos, “el acabado tratamiento” que dio al tema, en tanto en el dictamen citado se encontraron las falencias allí enunciadas.

Lo expuesto encuadra su correlato en aquello que el postulante les critica a sus colegas doctores Domínguez y Velarde. Efectivamente, en ambos concursantes resultó un demérito para su calificación el tratamiento acotado que dieron al mismo tema escogido, al punto de equipararlo al doctor Velarde con los déficit advertidos en el examen del doctor de la Fuente y de ponderar a favor del doctor Domínguez su versación sobre el tema.

Siendo que el mismo impugnante reconoce que escogió un tema con “infinidad de variables dogmáticas” y que “se podría haber ahondado aún más” en algún punto, era su exclusiva decisión escoger la estrategia más adecuada para dotar a su examen del máximo rendimiento.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se ratifica la calificación de 30 (treinta) puntos asignada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor de la Fuente, la que es justa y equitativa por guardar razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas de acuerdo a sus contenidos y pautas de ponderación.

Impugnación del concursante doctor Santiago Bahamondes

Mediante el escrito agregado a fs. 389/380 de las actuaciones del concurso, el doctor Bahamondes cuestiona las calificaciones que le fueron asignadas en los rubros especialización y por los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento, por considerar que se ha incurrido en "...omisiones que ameritan el otorgamiento de un mejor puntaje...".

En orden al rubro "especialización", donde fue calificado con 13.50 puntos, señaló que "...al asignar el puntaje correspondiente se han omitido cuestiones que no parecen evidentes en mi legajo de antecedentes, pero que resultan particularmente importantes a la hora de valorar el puntaje a asignar ...".

Agregó que "...El reglamento establece que en este rubro se computará no sólo la especialización profesional con relación a la vacante, sino también la funcional. Y es en éste último punto que entiendo existe una diferencia sustancial entre mi carrera laboral y la de los restantes concursantes.existe un dato que no aparece a simple vista pero que surge de una lectura más atenta de mi dilatada carrera judicial; y es que desde que ingresé el Ministerio Público he desarrollado tareas en una Fiscalía de Cámara en la Ciudad de Buenos Aires, lo que me pone en un lugar de privilegio frente a los restantes concursantes con relación a la especialización funcional".

Añadió en lo sustancial que "...En este sentido debe tenerse en cuenta la amplitud de tareas que exige el desarrollo de tareas en una fiscalía de cámara,...que a raíz de los cambios introducidas por el código de procedimientos por vía de la ley 26.374 las funciones han variado requiriendo también aptitudes relacionadas con la oralidad.... Y concluye señalando que "...ninguno de los concursantes posee una especialización funcional con relación a la vacante concursada como la que ostento, lo que a mi criterio amerita que se me califique en este rubro con 16 ptos.".

Al respecto, corresponde remitirse a lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente.

En relación a lo que señala que el Tribunal ha "...omitido cuestiones que no aparecen evidentes en mi legajo...y que existe un dato que no aparece a simple vista

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

pero que surge de una lectura más atenta de mi dilatada carrera judicial”, cabe destacar que los antecedentes de mención –su desempeño en la fiscalía general ante la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal- surgen a partir de la foja 2 de su legajo, bajo el título “ANTECEDENTES LABORALES (art. 23): MINISTERIO PÚBLICO FISCAL” (Nacional /CABA /Provinciales, en ese orden), que este Tribunal tuvo a la vista en oportunidad de la evaluación y revisa para el presente acto, y por tratarse además de los únicos antecedentes funcionales del nombrado, no podía haberse omitido su consideración.

Por otro lado, corresponde destacar que de los concursantes con cargo de “secretarios”, fue el que mejor calificación alcanzó en el rubro y fue superado únicamente por los concursantes que son fiscales (ej. doctor Viera –de la P.G.N., quien obtuvo 15 puntos) o jueces (doctora Díaz Cano –jueza nacional en lo correccional, calificada con 15.25 puntos).

Todos los antecedentes mencionados por el doctor Bahamondes en su recurso fueron ponderados, y habiendo revisado los mismos, se concluye que la calificación asignada es justa y equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con las obtenidas por el universo de los concursantes conforme lo acreditado y a la luz de las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Tribunal. Razón por la cual, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 13.50 puntos asignada al doctor Bahamondes en el rubro “especialización” del art. 23 del reglamento.

Respecto de la calificación de 7 puntos asignada por los antecedentes académicos contemplados en el inc. c) del art. 23 del reglamento, señala que “...el Tribunal consideró adecuado –en parámetro que comparto-, reservar el máximo puntaje a aquellas personas que han alcanzado el doctorado...”.

Efectúa un racconto de sus antecedentes, considerando que no se ha ponderado “...que el título obtenido en Barcelona, se trató de una maestría, título este intermedio entre un posgrado y un doctorado...”.

Agrega que “Esa sola circunstancia ameritaba a mi criterio el haber obtenido los 7 puntos, máxima teniendo en cuenta la calidad de los directores de la maestría...”, y concluye señalando que a tenor de ese y de los demás antecedentes acreditados, la calificación en este rubro “...debió ser como mínimo de 10 puntos, lo que así solicito se disponga. De otra manera se estaría desnaturalizando la importancia que posee una maestría en relación a un posgrado, en contra del

significado que una y otra tienen a nivel académico, que es el parámetro a tener en cuenta.”.

Al respecto, corresponde señalar que todos los antecedentes mencionados por el doctor Bahamondes en su presentación, fueron debidamente ponderados por el Tribunal, remitiéndose a lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente en orden a su evaluación.

Lo expuesto por el nombrado en su recurso, en orden a que “...el Tribunal consideró adecuado –en parámetro que comparto-, reservar **el máximo puntaje** a aquellas personas que han alcanzado el doctorado...”, no es correcto, pues lo que se resolvió no fue asignar 14 puntos a quienes acreditaran doctorados, sino reservar a **tal fin, la asignación de las máximas calificaciones**, pues también, respecto de estos estudios, corresponde ponderar las diferencias entre el universo de los acreditados de acuerdo a las pautas reglamentarias, debiendo en consecuencia, disponer de un margen numérico adecuado para su apreciación razonable.

También y como ya se señaló al dar tratamiento a la impugnación del doctor de la Fuente, en el dictamen final se indicó que a los fines de la ponderación de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento “...se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión”.

Por lo demás, cabe señalar que el doctor Bahamondes, a tenor de los antecedentes acreditados -que son los que menciona en su recurso-, es el concursante que obtuvo la nota más alta en el rubro.

El Tribunal entiende que la calificación de 7 (siete) puntos se encuentra ajustada a los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento los que fueron ponderados de manera prudente y razonable, conforme a pautas objetivas y esa nota guarda adecuada proporcionalidad en función a los antecedentes acreditados y calificaciones del universo de los participantes en el ítem.

En consecuencia y no advirtiéndose la verificación de error alguno en la evaluación, como tampoco, la configuración de las otras causales reglamentarias de impugnación, se rechaza el recurso deducido por el doctor Bahamondes, el que se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Jurado y se ratifica la nota de 7 puntos asignada al citado concursante por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.03.11.
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

De conformidad a lo precedentemente expuesto, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 70 para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: Rechazar los recursos de impugnación deducidos contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/3/11 por los concursantes doctores Juan María Ramos Padilla; Ana Helena Díaz Cano, Santiago Bahamondes y Aldo Gustavo de la Fuente y, en consecuencia, ratificar todo lo allí decidido.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Procurador General de la Nación, Presidente del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

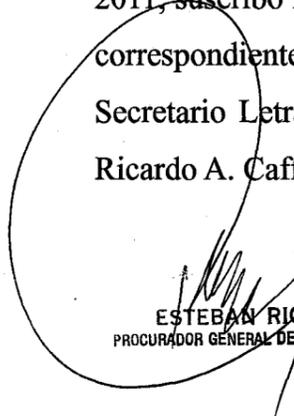
PROTOCOLIZACION
FECHA: 2010312

Dra. DANIELA LUANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

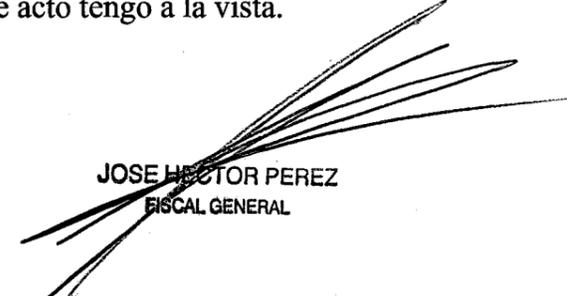
En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 70 M.P.F.N., labrada en fecha 30/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Noviembre de 2011.


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

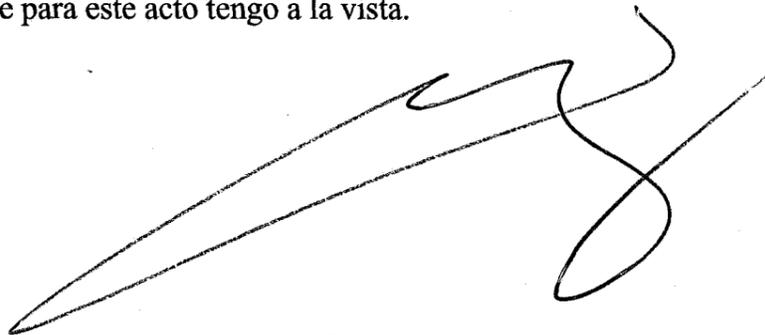
En la ciudad de Salta, a los 30 días del mes de Noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 70 M.P.F.N., labrada en fecha 30/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.


JOSE HECTOR PEREZ
FISCAL GENERAL

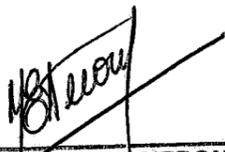
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor José Héctor Pérez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Salta, a los 30 días del mes de noviembre 2011.


ANTONIO CORNEJO
SECRETARIO

En la ciudad de Paraná (E.R.), a los 28 días del mes de diciembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 70 M.P.F.N., labrada en fecha 30/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.



Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo C. M. Álvarez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Paraná, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.



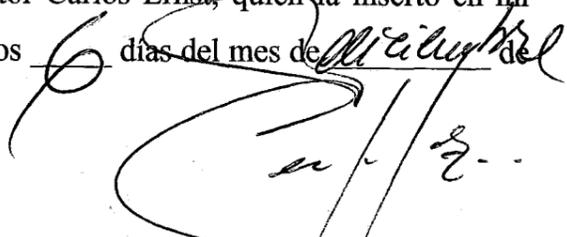
MARIA ELENA NERONE
ABOGADA SECRETARIA
FISCALIA GENERAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 70 M.P.F.N., labrada en fecha 30/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

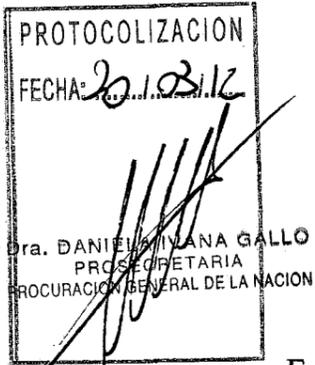


Dr. CARLOS ERNST
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Carlos Ernst, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2011.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 70 M.P.F.N., labrada en fecha 30/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

CARLOS O. GIMENEZ BAUER
FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Carlos Giménez Bauer, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación